



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

INSTITUTO DE POSTGRADO



MAESTRÍA EN MENCIÓN DERECHO CIVIL

**“LA CALIDAD DE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER, EN LOS PROCESOS
CIVILES”**

**Trabajo de Investigación previo a la obtención del Título de Magíster en mención Derecho
Civil**

DIRECTOR:

PhD. M.Sc. ALEJANDRO GEOVANNY CRIOLLO MAYORGA

ASESOR:

M.Sc. ARACELY PALTAN LÓPEZ

AUTOR:

BELÉN CAROLINA PAEZ ORTEGA

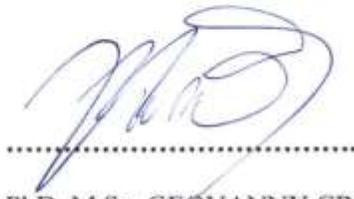
IBARRA- ECUADOR

2022

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Director del Trabajo de Grado para Maestría Civil presentado por la señorita BELÉN CAROLINA PAEZ ORTEGA, para optar por el título de Magister en Derecho Civil cuyo tema es "LA CALIDAD DE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER, EN LOS PROCESOS CIVILES"; considero que, al mismo, como claro, preciso y que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designa.

En la ciudad de Ibarra al 30 de agosto del 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'G. Criollo', written over a horizontal dotted line.

PhD. M.Sc. GEOVANNY CRIOLLO

DIRECTOR DE TESIS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA
UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

I. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA:

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	100359779-4		
APELLIDOS Y NOMBRES:	PÁEZ ORTEGA BELÉN CAROLINA		
DIRECCIÓN:	Sucre 22-11 y Carlos Proaño		
EMAIL:	bcpaezo@utn.edu.ec		
TELÉFONO FIJO:		TELÉFONO MÓVIL:	098318232
DATOS DE LA OBRA			
TÍTULO:	LA CALIDAD DE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER, EN LOS PROCESOS CIVILES		
AUTOR:	PÁEZ ORTEGA BELÉN CAROLINA		
FECHA: AAMMDD	30 de Agosto del 2021		
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO			
PROGRAMA:	PREGRADO	POSGRADO X	
TÍTULO POR EL QUE OPTA:	Magíster en Derecho Civil		
DIRECTOR:	M. Sc. Geovanny Criollo		

CONSTANCIAS

El autor manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es el titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en el caso de reclamación por parte de terceros.

En la ciudad de Ibarra, a los 12 días del mes de septiembre de 2022.

AD. PÁEZ ORTEGA BELÉN CAROLINA
C.C. 100359779-4

DEDICATORIA

Para comenzar un proyecto hace falta valentía y para culminarlo, hace falta perseverancia y amor.

Este trabajo investigativo se lo dedico a mi Padre Celestial, por darme la oportunidad de vivir, por acompañarme en este transitar por la vida, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y sobre todo por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio (amigos).

A mi hijo Matías, motor esencial de vida, a mis padres Guadalupe y Fausto, quienes con su paciencia, esfuerzo y cariño me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y trabajo.

A mi hermana Soraya por confiar en mí y sostenerme ante las adversidades. A mis sobrinos Julián, Cristina y Francisco porque al verlos cada día me llenan de alegría y amor.

A mi pequeño ángel, gracias por esas inmensas fuerzas divinas e impulso para alcanzar mis sueños.

RECONOCIMIENTO

A Dios por darme capacidad de entendimiento.

A la Universidad Técnica del Norte y su Instituto de Postgrado de la Facultad de Jurisprudencia, alma máter de ciencia y de filosofía, Maestros, colaboradores, por sus orientaciones en la investigación del estudio realizado.

A mi madre Guadalupe.

A mi tutor Ph. D. M.Sc Geovanny Criollo y asesor por su constante y acertado asesoramiento, apoyo y comprensión.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	<u>Pág.</u>
DEDICATORIA	3
RECONOCIMIENTO.....	5
CAPÍTULO I.....	1
INTRODUCCIÓN	1
1.1. Problema de Investigación	3
1.2. Objetivos de la Investigación	5
1.2.1. Objetivo General.....	5
1.2.2. Objetivos Específicos	5
1.3. Justificación.....	5
CAPÍTULO II	8
MARCO REFERENCIAL.....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Referentes teóricos	11
2.2.1. La prueba	11
2.2.2. La prueba para mejor resolver	14
2.2.3. La finalidad de la prueba	19
2.2.4. Admisibilidad de la prueba.....	21

2.2.5. Utilidad de la prueba.....	24
2.2.6. Conducencia de la prueba	26
2.2.7. Valoración de la prueba para mejor resolver	28
2.2.8. La prueba para mejor resolver en el derecho comparado	33
2.3. Análisis comparado sobre la prueba para mejor resolver.....	35
2.3.1 La prueba de oficio	1
2.3.2 Ordenamiento jurídico	2
2.4 Análisis de casuística.....	5
CAPÍTULO III	17
MARCO METODOLÓGICO.....	17
3.1. Descripción del área de estudio	17
3.2. Diseño y tipo de investigación	17
3.3. Procedimiento de investigación.....	20
CAPÍTULO IV	23
RESULTADOS Y DISCUSIÓN O PROPUESTA.....	23
4.1. Resultados obtenidos de la aplicación de la encuesta	23
4.2. Resultados obtenidos de la aplicación de la entrevista.....	29
4.3 Análisis de aplicación de la prueba de oficio en la Unidad Judicial Civil del Cantón Ibarra.	39

4.3.1 Análisis de sentencias del derecho comparado.....	44
4.4. Análisis de resultados	45
4.5 Propuesta	46
4.6. Verificación del cumplimiento de los objetivos de investigación.....	51
CAPÍTULO V	53
CONCLUSIONES	53
RECOMENDACIONES	56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	58

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1.....	1
Tabla 2.....	2
Tabla 3.....	20

ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1 Relevancia de la prueba mejor resolver en relación con medios probatorios. Fuente: Propia.	23
Figura 2 Aplicación de la prueba mejor resolver en relación con medios probatorios. Fuente: Propia.	24
Figura 3 Cumplimiento de requisitos de la prueba para mejor resolver. Fuente: Propia.	25
Figura 4 Criterio del juez para la prueba mejor resolver. Fuente: Propia.	26
Figura 5 Aceptabilidad de uso de cualquier medio probatorio para la prueba mejor resolver. Fuente: Propia.	27
Figura 6 Protocolo para ordenar la prueba mejor resolver. Fuente: Propia.	28
Figura 7 Reformación del Código General de Procesos para la prueba para mejor resolver. Fuente: Propia.	29

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

INSTITUTO DE POSGRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA

**“LA CALIDAD DE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER, EN LOS
PROCESOS CIVILES”**

Autora: Belén Carolina Páez Ortega

Tutora: PhD. Geovanny Criollo

Año: 2021

RESUMEN

De acuerdo a la realidad actual y normativa vigente, se identificó la necesidad de analizar la prueba para mejor resolver en el contexto jurídico del proceso civil, para lo cual se tuvo como herramientas a las principales fuentes documentales y digitales con la finalidad de desarrollar los componentes e indicadores de la problemática, aristas teóricas y además convalidar la idea base de investigación; en ese sentido, se analizó la aplicación de este mecanismo probatorio en los procesos judiciales de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra. Se empleó como metodología la modalidad cualitativa, niveles y tipo bibliográfico documental, exploratorio, descriptivo, por otro lado se utilizaron los métodos inductivo, deductivo, analítico y sintético, y técnicas e instrumentos investigativos, se trabajó con la encuesta y la entrevista, mismos que procesados dieron como resultado, puntos críticos en torno a la calidad de la prueba para mejor resolver, arrojando que es imperante la reforma al artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos en el que se regule de forma más compleja y sistemática la institución jurídica de la prueba para mejor resolver.

Palabras clave: prueba, procedimiento civil, valoración, prueba oficiosa, resolución

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

INSTITUTO DE POSGRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA

**“LA CALIDAD DE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER, EN LOS
PROCESOS CIVILES”**

Autora: Belén Carolina Páez Ortega

Tutora: PhD. Geovanny Criollo

Año: 2021

ABSTRACT

According to the current reality and current regulations Adequate to the current situation, reality and current regulations, the need to analyze the evidence was identified to better resolve it in the legal context of the civil process, for which the main documentary sources and digital in order to develop the components and indicators of the problem, and its theoretical edges, and also validate the basic research idea; in this sense, the application of this evidentiary mechanism in the judicial processes of the Civil Multicompetent Judicial Unit based in the canton of Ibarra was analyzed. The qualitative modality, levels and bibliographic documentary, exploratory, descriptive type were used as methodology, on the other hand inductive, deductive, analytical and synthetic methods were used, and, as investigative techniques and instruments, we worked with the survey and the interview, The same that processed gave as a result, critical points around the quality of the evidence to better resolve, showing that the reform to article 168 of the General Organic Code of Processes is prevailing in which the legal institution is regulated in a more complex and systematic way of the test to better solve.

Keywords: evidence, civil procedure, assessment, informal evidence, resolution

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La presente investigación sustenta el tema de la prueba judicial en materia civil, que en diferentes sistemas continentales recibe la denominación “medios de prueba”, la cual corresponde al fenómeno probatorio que puede ser percibido por el juez y que presenta la aptitud de suministrar información relevante para el establecimiento de los hechos de la causa.

Así como determinar la idoneidad del material probatorio para su uso en juicio, las que muchas veces no se inspiran en criterios epistemológicos; para iniciar este estudio se partirá de revisar conceptos clásicos del derecho probatorio, se establecerá los principios de la prueba judicial de acuerdo con el sistema jurídico ecuatoriano.

En el capítulo I, se abordan las temáticas propuestas para la investigación de este trabajo investigativo.

El capítulo II, comprende un enfoque del derecho a la prueba vinculado íntimamente con el derecho de defensa y que forman parte de las garantías básicas del proceso.

En el capítulo III, se estudia y analiza el marco metodológico con el uso de técnica de investigación como son la entrevista y la encuesta.

En el capítulo IV, se analizan los resultados de la aplicación de las técnicas de investigación.

En el capítulo VI, se evidencian resultados y conclusiones de la investigación planteada, así como también el cumplimiento de los objetivos tanto general como específicos.

1.1. Problema de Investigación

La Constitución de la República del Ecuador, reconocida como garantista, por su amplio amparo y tutela de derechos y garantías, establece como parte de los derechos de protección, el respeto y adecuación a las reglas del derecho de debido proceso, promoviendo el acceso libre a una verdadera justicia que garantice efectivamente los derechos constitucionales, a través del mandato constitucional además procurar administradores de justicia probos, que conozcan, interpreten y apliquen la Ley de forma idónea. El principio de supremacía constitucional preceptúa la prevalencia de la Constitución de la República por sobre cualquier otra norma y ordena además que las normas y actos de poder público guarden conformidad con lo dispuesto por la Constitución, de no ser así, carecerán de eficacia jurídica.

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, se pretendió promover una administración de justicia eficiente, con procesos integrales, idóneos, eliminando procesos y diligencias innecesarios, en armonía con la celeridad y economía procesal, es así que nuevos procesos fueron creados y nuevas figuras surgieron o reemplazaron a similares ya existentes a fin de perfeccionarlas, es precisamente el caso de lo establecido en el artículo 168, respecto a la prueba para mejor resolver, ordenada de oficio excepcionalmente (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, p. 43), necesaria para esclarecer los hechos y resolver la controversia, en concordancia con lo determinado en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se indica que dentro de facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces está:

Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos(Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, p. 40).

En la normativa expuesta, las y los juzgadores están facultados para ordenar la práctica de pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos; pero deberá justificar las razones por las que dispone se realice determinada prueba, por tanto, la providencia debe estar debidamente motivada, cumpliendo con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba que se disponga (Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, 2019). A falta de un protocolo respecto a las pruebas que se puedan ordenar para mejor resolver, contradictorio a la trascendencia e impacto de este recurso probatorio y herramienta de quien administra justicia, la dificultad e irregularidad surge ante la falta de aplicación o aplicación inadecuada que puede llegar a evidenciarse por parte del juzgador, o el uso arbitrario e injustificado de la prueba para beneficio de una de las partes y no del proceso, limitantes que encuentran además su impacto en la seguridad jurídica y requieren atención urgente.

1.2. Objetivos de la Investigación

1.2.1. Objetivo General

Determinar lo que debe entenderse como prueba para mejor resolver según el nuevo sistema procesal establecido en el COGEP.

1.2.2. Objetivos Específicos

- Verificar si la prueba para mejor resolver ordenada en varios juicios tramitados en la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra en el periodo enero a diciembre de 2018 cumplen con los requisitos utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba.
- Analizar las circunstancias en las que se dispone la prueba oficiosa.
- Proponer una reforma al art.168 del COGEP en el que se regule de forma más compleja y sistemática la institución jurídica de la prueba para mejor resolver.

1.3. Justificación

El interés que surge por investigar la problemática en torno a la prueba para mejor resolver en materia civil, surge en la práctica del libre ejercicio, donde se identifican procesos y resoluciones inconsistentes con el debido proceso y demás principios y reglas constitucionales y legales, y se considera interesante realizar un análisis jurídico detallado, para establecer las causas y consecuencias de la errónea aplicación de este medio probatorio, como facultad jurisdiccional, a fin de delimitar su

correcto uso y finalidad. Siendo una herramienta sustancial del juez a la hora de resolver, refiere, por lo tanto, un compromiso y responsabilidad, para con el debido proceso que debe vigilar y garantizar.

La investigación que aquí se plantea, tiene gran impacto teórico, como sustento y herramienta de apoyo jurídica, que respalde cualquier duda o necesidad que surja en torno a esta problemática, que compromete intereses y derechos, así como será posible reforzar el debido proceso.

La importancia práctica, se justifica en el estudio y análisis profundo en el ámbito jurídico, de objeto de investigación en contraste con los derechos constitucionales, el debido proceso y el actuar de los jueces en armonía con estos preceptos, observando además los principios de imparcialidad y legalidad, específicamente en lo que se refiere a la prueba para mejor resolver (Pico 2018:22), el identificar las falencias en su aplicación y definir el correcto proceder, resulta trascendental para lograr un proceso en materia civil eficaz y eficiente, respetuoso de los derechos, garantías y principios constitucionales.

La utilidad teórica del presente trabajo se encuentra en la limitación de la discrecional del juzgador en el área de la prueba de oficio, así como en el análisis jurídico constituido por recursos teóricos, bibliográficos y prácticos referentes y que puede ser empleado para fines, académicos, profesionales y en general para estudios afines. Y la utilidad práctica, se halla en promover un proceso judicial en materia civil, adecuado al debido proceso, principios y derechos constitucionales.

El impacto que tendrá el presente estudio, será directo en la tutela de los derechos de quienes requieran un proceso judicial en materia civil y el fortalecimiento en general de la administración de justicia.

Este estudio es factible, pues los recursos humanos para realizar la investigación, por parte de la autora, a través de una investigación pormenorizada, un cronograma ejecutado a cabalidad con el fin de plantear una propuesta para resolver la problemática identificada, acorde a la metodología y modalidad de investigación coherente y afín al objeto identificado.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1. Antecedentes

Siendo el Derecho Procesal la base de la adecuada administración de justicia y la aplicación práctica de la normativa vigente, cabe analizar los antecedentes y estado de la problemática aquí desarrollada, en virtud de destacar la importancia de realizar el presente trabajo de investigación y recalcar la novedad y valor práctico del mismo, debido al impacto en la aplicación de la normativa vigente.

En el presente trabajo de investigación “La prueba para mejor resolver y el principio de imparcialidad judicial en la Legislación Civil Ecuatoriana”, Correa concluye y recomienda:

Se debe unificar un solo criterio en la aplicación de la prueba para mejor resolver ya que en la actualidad en la legislación ecuatoriana existen dos corrientes que afirman por un lado que otorgarle el juez la potestad de ordenar la práctica de esta prueba es reconocer la posibilidad de llegar al fondo del asunto controvertido he igualmente impartir justicia, y por otro lado en contraposición los que argumentan que esta figura jurídica lesiona de manera flagrante el principio de independencia judicial plenamente reconocido en el texto constitucional. (Correa, 2018, p. 58)

Así mismo, se ventila la temática objeto de la presente investigación, en el trabajo “El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la

prueba en relación con el derecho a la defensa”.

La indebida interpretación o aplicación judicial de los parámetros legales para la calificación de la admisibilidad de un medio probatorio vulnera el derecho a probar relacionado con el derecho a la defensa; la prueba constituye el corazón del proceso porque propuesta, admitida, practicada y valorada dotará de convicción y certeza al juzgador respecto de las afirmaciones realizadas por las partes sobre los hechos controvertidos, siendo fundamental su conocimiento por los profesionales del derecho, y por todos los operadores del sistema, para evitar limitaciones y vulneraciones al derecho a la prueba de las partes vinculado con el derecho a la defensa, derechos constitucionalmente garantizados. (Chumi, 2017, p. 3)

Siendo la problemática aquí expuesta de actualidad y latente en la realidad normativa del Ecuador, existe, otro tema de estudio bajo el título “La prueba para mejor resolver, conflicto con los principios y derechos previstos en la Constitución de la República del 2008”, López argumenta que:

La posibilidad de que los jueces dispongan la práctica de pruebas de oficio dentro del proceso civil estaba regulada en el CPC, pero bajo el nombre de prueba para mejor resolver se incorpora como medio probatorio en el COGEP publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 506 del viernes 22 de mayo del 2015, y es una de las adecuaciones del nuevo sistema procesal que pretende ajustarse a los criterios del derecho procesal contemporáneo promoviendo, sin

descartar la vigencia del principio dispositivo, un activismo judicial que le otorgue la potestad al Juez de disponer la práctica de prueba sin apartarse de los hechos objeto del proceso planteados por las partes. (López, 2018, p. 42)

Finalmente, bajo este objeto de investigación, se tiene el trabajo titulado “Análisis de la prueba para mejor resolver y su incidencia en los principios constitucionales del debido proceso a partir de su vigencia en el COGEP”.

En todo caso, y por ser excepcional, esta prueba extraordinaria debe respetar absolutamente los hechos controvertidos, debiendo dejarse expresa constancia de las razones de su aplicación, lo que implica que la resolución que la ordene debe ser debidamente motivada de conformidad a las normas constitucionales a fin de velar por la seguridad jurídica de las partes. (Simbaña, 2019, p. 63)

Como se aprecia se ha realizado varios estudios e investigaciones en relación con la prueba para mejor resolver, evidenciando el contexto jurídico debilitado que se tiene en la legislación nacional vigente y las necesidades que surgen en torno a fortalecer la aplicación idónea de este importante medio probatorio y garantizar los derechos y principios constitucionales.

2.2. Referentes Teóricos

2.2.1. La Prueba

Tal como se la conoce la prueba tiene fundamental importancia dentro del derecho procesal y clave para la resolución y esclarecimiento de un hecho o controversia, es pertinente citar a Melendo, quien al respecto expone:

La prueba es la verificación de afirmaciones utilizando fuentes que se llevan al proceso por determinados medios aportadas aquellas por los litigantes y dispuestos estos por el juez con las garantías jurídicas establecidas ajustándose al procedimiento legal adquiridas para el proceso y valoradas de acuerdo con normas de sana crítica para llegar al juez a una convicción libre. (Melendo, 1979, p. 145)

A través de la prueba es posible revivir, recordar, reconstruir y esclarecer las circunstancias en las que se produjeron ciertos hechos, dentro de un proceso judicial permite además de investigar y encontrar indicios, el resolver en favor de la verdad y los derechos de quien ha sido afectado, así como determinar responsabilidades, en sus distintas formas tiene un valor significativo y contribuye con el pleno convencimiento del juzgador, medios que son aportados por las partes, e incluso por el juzgador de ser necesario.

Al respecto agrega además Martínez:

El examen y exactitud, argumento y demostración, operación mental que confirma y justifica, razonamiento que funda la verdad de una proposición que exige la evidencia que el teorema reclama y necesita (...). Es esencialmente indestructible, porque se funda en premisas que dan firmeza y solidez al silogismo, al manejarse con maestría el argumento y disparar certeramente las baterías de la fuerza dialéctica. (Martínez, 2005, p. 5)

Como principales elementos relevantes dentro de un proceso, los elementos probatorios son la fortaleza o debilidad que incide en la resolución que se le dará a la controversia suscitada, siendo practicada y valorada en atención a la normativa vigente y lo actuado en el proceso, conforme las reglas establecidas y en apoyo de la sana crítica del juzgador.

La Sentencia del Tribunal Constitucional expresó que:

El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal (...) constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesaria que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales. (Flores, 2018). En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar

que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable. Por tanto, existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. (*Sentencia del Tribunal Constitucional*, 2015, p. 25).

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...).(Benites, 2019).

La prueba también es denominada como un derecho al ser la herramienta principal que sirve al juzgador para esclarecer un proceso y así mismo para garantizar los derechos de ambas partes siendo el factor decisivo que se emplea por las partes a manera de herramienta y como justo derecho de defensa y el principio de contradicción es la prueba además de un elemento, el derecho fundamental que tienen las personas que son partes procesales sea cual fuere la controversia el trámite o proceso.

Al respecto Palacios, agrega:

Este derecho que también se podría decir que es una obligación, confiere la responsabilidad a las partes del acceso a la justicia, es decir ellos, las partes, son los que marcan sus destinos al accionar el aparato judicial, si lo hicieron bien o

mal es parte de su derecho, pero saberlo accionar en la audiencia es su garantía.

(Palacios, 2017, p. 420)

Dentro de un proceso y teniendo la sentencia como principal objetivo, la prueba pasa a ser la espina dorsal que define el futuro y la garantía de los derechos contemplados en la constitución y así mismo la aplicación idónea de la normativa vigente porque al constituir la herramienta decisivas que emplea el juzgador para dictar una resolución también es la principal herramienta y arma de las partes para poder contradecir lo expuesto en su contra y así mismo contribuir a los sus intereses y el restablecimiento de sus derechos.

2.2.2. La Prueba para Mejor Resolver

Como un medio de prueba auxiliar dentro del proceso judicial, le corresponde al juez o jueza, ante la necesidad o carencia de plena convicción de lo actuado y la prueba practicada, para de manera motivada emitir un fallo. En relación con lo cual, Cabrera menciona:

Para lograr el cometido de la prueba para mejor resolver el principal planteamiento que se ha efectuado es precisamente el de ampliar las facultades y poderes del juez en cuanto a la instrucción del proceso y específicamente a la actividad probatoria que se desarrolla en el mismo. (Cabrera, 2012, p. 356)

Si bien el juzgador le debe al proceso total imparcialidad y adecuada aplicación e interpretación de la normativa vigente, cuando la situación lo amerite y el caso lo requiera, a fin de, garantizar los derechos contemplados en la Constitución, el juez pasa

a ser también partícipe activo del procedimiento con la solicitud y práctica de la prueba oficiosa o para mejor resolver, por otro lado, es comprendida por Valarezo como:

En el procedimiento civil el impulso de las partes es el que permite que éste avance, pudiendo de manera excepcional y según los parámetros de la ley, realizarse actuaciones de oficio, pero fundamentalmente son las partes las únicas gestoras del juicio. Es necesario reiterar, que el juez podrá ordenar las pruebas de oficio, una vez que haya valorado con exactitud las que constan aportadas al juicio por los litigantes, y siempre que luego de efectuar esta tarea, concluya que no han sido suficientes para lograr su convencimiento, entonces será oportuna la actuación oficiosa. (Valarezo, 2015, p. 48)

Es válida y cabe aclarar que lo mencionado anteriormente apunta a la sustancialidad que tiene la prueba para mejor resolver, siendo el juez o jueza quien solicite únicamente cuando sea necesario en las pruebas por las partes dentro del proceso y a falta de un elemento válido o siendo insuficientes los expuestos para poder resolver de la mejor manera en apego a la Constitución, intereses y derechos de las partes con imparcialidad de forma eficaz y eficiente, el juzgador puede solicitar como elemento y herramienta de respaldo la práctica de una prueba que sume a lo analizado y expuesto que contribuya como anexo a la decisión a tomarse

Y en cuanto a ello Carocca indica:

La prueba de oficio debería estar esencialmente limitada, no porque estemos en contra de aquello que se viene auspiciando con tanta fuerza en el derecho

procesal latinoamericano del juez con iniciativa probatoria, del juez director del proceso, sino porque nuestra experiencia nos muestra que una excesiva iniciativa probatoria de oficio al final termina conspirando contra la igualdad de las partes. (Carocca, 2007, p. 372)

La importancia de limitar o regular la aplicación de la prueba para mejor resolver, radica en el adecuado uso que se le da y el apego estricto a la normativa constitucional y de forma imparcial, precisamente al respecto, Alvarado manifiesta:

Si el juzgador es un verdadero tercero en el proceso (en situación de clara ajenidad o de neutralidad) respecto de las partes procesales, es obvio que no debe hacer ni puede aceptarse bajo pretexto alguno que haga lo que constituye esencial tarea propia de toda parte procesal: introducir hechos en el proceso mediante su afirmación en la demanda o contestación, negar la existencia de los hechos afirmados, probar los hechos negados acerca de ellos, etc. De donde surge la clara imposibilidad lógica de que él asuma tareas que no le incumben como tercer, cual la de probar oficiosamente los hechos alegados por las partes. (Alvarado, 2007, p. 16)

Por otro lado y totalmente en contra de lo que ya se ha venido exponiendo como aseveración doctrinaria y de los estudios realizados, cabe también tomar en cuenta la posición de la aseveración de que la prueba para mejor resolver no siempre sería vista como adecuada idónea y procedente dentro de un procedimiento en el que las partes son las encargadas de controvertir la causa y así mismo de cargar los medios

probatorios que crea necesarios y contradecirlos conforme el derecho a la tutela judicial efectiva que les asiste ya que si bien es cierto el juez es el tercero imparcial del cual van a nacer la decisión que termine con la causa y resuelva la controversia al formar parte del proceso haciendo las veces de cualquiera de las partes y solicitando la que para él crea conveniente faltante como prueba y elementos de convicción y argumento para resolver, termine incurriendo en la parcialización o el favorecimiento de tal o cual aspiración y no se mantenga la legitimidad de lo que conlleva resolver.

Fix-Zamudio expone:

[...] el derecho procesal moderno asigna al juzgador la función de la dirección del proceso [...], y por ello se atribuye al juez una vigorosa actividad probatoria, la que no se limita a los elementos de convicción aportados por las partes, sino que debe llevar de oficio al proceso aquellos que considere necesario para lograr su convicción cuando son insuficientes las pruebas ofrecidas por los justiciables, pero con respeto a la igualdad de estos últimos y sin abandonar su carácter de imparcialidad y objetividad. (Fix-Zamudio, 2003, p. 200)

Troya en referencia a las pruebas de oficio, señala:

No se crea que el artículo 120 (actual 121) convierte en inquisitivo al proceso ecuatoriano: lo único verdadero es que permite al órgano jurisdiccional ordenar pruebas, que hemos de entender vienen a completar, a explicar la prueba rendida, que estaba reclamando esa ilustración para el esclarecimiento de la verdad. (Troya, 2002, p. 218)

Analizando el criterio sobre la prueba para mejor resolver, se entiende que no siempre resultaría una herramienta legal, legítima y verdaderamente útil para solucionar una controversia. La idea de que el juez intervenga como una de las partes en el procedimiento es aquella que permita definir la situación de la causa en virtud de lo actuado, aplicando la imparcialidad y objetividad con exclusiva responsabilidad y conciencia.

El autor Morán opina que:

La facultad de valorar la prueba practicada le permitirá al juez apelar a su propia y particular iniciativa, para ordenar de oficio la ejecución de algún medio probatorio que considera indispensable para la formación de su convicción. Esta facultad le proporciona al juez un papel más dinámico en la sustentación de una causa; lo convierte realmente en el juzgador que quiere la sociedad. (Morán, 2008, p. 260)

El juzgador de considerar el momento pertinente en el que requiera de asistirse de esta forma de probar lo controvertido siempre y cuando no sea contrario a la disposición expresa así mismo tampoco se pretende con ello vulnerar los derechos de las partes y lejos de inmiscuirse en el procedimiento el juez sea partícipe activo y director del procedimiento que está por resolverse buscando siempre la satisfacción del bien jurídico tutelado y la armonía e integridad de la normativa vigente.

Al respecto, se destaca la opinión de Azari:

El principal, deber del juez es dar una sentencia justa, o lo más justa posible. Para ello tiene que utilizar todos los medios que el proceso judicial le brinda; las partes tienen la carga de aportar las pruebas, pero si el juez no está convencido de cómo ocurrieron los hechos controvertidos, el ordenamiento procesal le otorga una serie de instrumentos para que pueda cumplir con ese deber fundamental. Si no los usa, no podrá dictar una sentencia justa. (Azari, 2008, p. 28)

Sin duda una prueba concluyente y una gran responsabilidad en manos del juez, pues si bien es un medio probatorio legal y permitido, requiere de la prudencia, pero sobre todo de la justificación plena en cuanto a su necesidad y admisibilidad, y es excepcional, al caso en el que no sea posible por medio de las pruebas existentes verificar ciertamente, ni convencerse de forma competente para resolver una determinada cuestión judicial.

2.2.3. La finalidad de la prueba

Habiendo definido en lo que consiste la prueba cabe detallar la finalidad o el objeto con el que se emplea estos medios probatorios y su interpretación dentro de un proceso para ello la finalidad de la prueba es según Taruffo, quien expone:

La verdad de los hechos en litigio no es un objetivo en sí mismo ni el propósito final de un proceso civil. Es más bien una condición necesaria (o un objetivo instrumental) de toda decisión justa, legítima y en consecuencia, de cualquier

resolución apropiada y correcta de la controversia entre las partes. (Taruffo, 2008, p. 23)

Tal como se indica es la verdad, el horizonte al que apuntan los medios probatorios y asimismo el argumento que lo acompañe para lograr una decisión justa equilibrada, equitativa y por ende la garantía de los derechos y la normativa vigente, la satisfacción de una de las partes o de las partes en sí genera una adecuada aplicación de lo que consiste la prueba y así mismo concluye en una sentencia o resolución, que en efecto se apegue a la normativa constitucional y alcance los anhelos de justicia con los que se inicia un proceso judicial.

El autor Tama, cita a Cardozo Isaza Jorge, que manifiesta:

Se puede decir que el fin de la prueba es esclarecer la verdad...Por eso creemos que el fin de la prueba consiste en dar al juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso, con lo cual compartimos la opinión de Antonio Rocha, Devis Echandía, Alzate Noreña. (Tama, 2012, p. 42)

Conforme ya se ha indicado y expuesto de acuerdo a la importancia que tiene la prueba dentro de un proceso judicial se puede también agregar que además de apuntar a esclarecer la verdad también tiene como principal objetivo la prueba el convencimiento y la adecuación de lo actuado para mejor resolución por parte del juzgador es decir, que a partir de los medios expuestos le quede la total certeza al juzgador de que en efecto así fueron los hechos expuestos y cuál es la mejor salida o

solución para garantizar la pretensión y los derechos que correspondan de acuerdo a la Constitución.

Al respecto agrega y distingue Blanco:

[...] la iniciativa probatoria del juez, no para ayudar al débil, como a primera vista puede creerse, sino para que, al esclarecer la situación fáctica controvertida, se precipite la decisión justa, en pro del uno o del otro, que dista considerablemente de aquella sentencia determinada por la pericia de un litigante y la inexperiencia del otro. (Blanco, 1994, p. 104)

Distinguida que ha sido la importancia de la prueba y la finalidad que persigue dentro del proceso en torno a la verdad cabe indicar que es imprescindible que se aplique con la debida imparcialidad que caracteriza a un proceso judicial idóneo y así la prueba más allá de querer satisfacer a tal o cual parte, busque esclarecer la situación medular de la problemática o controversia para ello además de ser adecuadamente interpuesta por una de las partes o por el mismo juzgador, debe ser adecuada a lo actuado y así mismo interpretada conforme las reglas establece la normativa vigente y la sana crítica.

2.2.4. Admisibilidad de la Prueba

La prueba en virtud de lo establecido en la Ley es apta para ser incorporada y valorada dentro del proceso judicial, si cumple con las reglas y requisitos prescritos en la Ley, para lo cual, Ramírez indica:

El juez tiene que controlar la aptitud de los medios de prueba ofrecidos y solicitados por las partes. Esta actividad se traduce en juicios sobre la relevancia de la prueba y puede considerarse una de las mayores responsabilidades del juez, porque busca establecer la utilidad de la prueba, es decir, que sirva a los fines perseguidos en la actividad procesal. Hacen parte de los argumentos sobre la aptitud y la relevancia de la prueba: la constitucionalidad y la legalidad, la pertinencia y la coherencia que guarden las pruebas con los hechos. (Ramírez, 2009, p. 401)

Sin embargo, de lo expuesto, previo a inadmitir un medio de prueba se debe analizar la utilidad de la prueba, precisamente al respecto Bonnier citado por De Santo menciona:

Antes de denegar o desechar la prueba, deberá examinarse con cuidado a qué resultados puede conducir, considerando estos hechos, no aisladamente, sino en su conjunto porque hay tales circunstancias, que, aunque insignificantes, si se las considera por separado, pueden, por su concurrencia, producir la convicción, así como se origina el fuego del contacto de diversas sustancias, que, puestas separadamente, no serían susceptibles de producir este fenómeno. (Bonnier, 1913, p. 679)

Sobre este criterio, agrega además Echandía:

Sólo cuando la no pertinencia sea indudable o evidente, porque es imposible que el hecho por probar pueda relacionarse directa o indirectamente con los de

la causa, debe el juez rechazar o declarar inadmisibile la prueba; pero si existe alguna posibilidad, por remota que parezca, de que ese hecho tenga alguna relación y resulte de algún interés para la decisión del litigio o del asunto voluntario, es mejor decretar y practicar la prueba. (Echandia, 1970, p. 346)

Si bien la prueba debe cumplir con los requisitos legales, también debe observarse previo a su admisión la relevancia probatoria que tiene el medio presentado, pues algunos medios tienden a ser repetitivos, no encuentran relación con el caso, o simplemente no son necesarias, este criterio le corresponde al juez y por ningún motivo deben inadmitirse recursos que podrían resultar en el complemento o convicción plena de la pretensión, lo actuado y resulten en una decisión fundada.

Azula ha dicho:

La carga de la prueba está íntimamente relacionada con el tema de la prueba, por cuanto solo recae sobre los hechos controvertidos, quedando exentos de ambas los admitidos. En otras palabras, los hechos que no constituyen tema de la prueba están exentos de la carga, pues no requieren demostrarse, por ya estarlo dentro del proceso. (Azula, 2007, p. 33)

Es posible concluir que: la carga de la prueba como tal define los roles que se van a desempeñar dentro de un proceso la participación que tienen las partes en armonía con sus intereses reglas procesales y con el anhelo de resolver una controversia donde no sólo se encuentran prestos intereses sino también derechos y la misma supremacía constitucional, es por ello que ha de aclararse conforme consta de lo expuesto

anteriormente que los hechos que requieren de la carga de la prueba son aquellos que no se sobre entienden o no están ya de por sí esclarecidos.

2.2.5. Utilidad de la Prueba

Sin duda que la prueba es un elemento trascendental y que representa gran uso e impacto dentro de un proceso judicial cabe apuntar hacia definir cómo se puede determinar que la prueba en efecto va a ser útil y que no va a representar un recurso un agregado o simplemente la suma de aseveraciones que más allá no representan esclarecimiento alguno, respecto a este criterio de valoración de la prueba, Parra menciona:

Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.
(Parra, 2009, p. 148)

Continuando con lo antes expuesto, la utilidad de la prueba debe ser justificada y verificada, que el medio probatorio presentado guarde relación con los hechos enunciados o con la obligación mencionada, que sea prudente y oportuna, que no incurra en las prohibiciones legales y que de su práctica resulte la verificación idónea del objeto del proceso judicial, que en verdad sea necesaria su incorporación y valoración.

Teniendo en cuenta además la pertinencia y valor de la prueba se justifica la acepción de la utilidad que debe representar tal o cual medio probatorio para resolver la causa, así, Palacios menciona:

El tiempo y la función de la o los jueces no deben ser mal empleados en receptor pruebas que no estén orientadas a alcanzar los fines del proceso, porque será inútiles e improcedentes, si bien este se contrapone al principio de libertad de la prueba, pero es evidente para la eficacia judicial ya que no se puede pedir prueba para reforzar la otra prueba. (Palacios, 2017, p. 435)

Tinoco a este punto concluye:

(...) aquella prueba o medio de prueba en particular que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección. (Tinoco, 2012, p. 3)

Es posible concluir y finalizar esta breve deducción de utilidad entendiendo que no sólo debe verse la prueba como un elemento que tienda a sumar y por montones solo genere además de sobrecarga en el proceso confusión y se aleje totalmente de la naturaleza que persigue, es también importante y menester que la prueba sea calificada como útil o represente significativa utilidad para el proceso de acuerdo a las decisiones que se tomen en torno a ella, incluso en su clasificación definir cuál es la que

corresponde para, ser según la necesidad tanto de los derechos de las partes como del proceso la idónea.

2.2.6. Conducencia de la Prueba

Cabe iniciar indicando el criterio de Parra, para quien, la conducencia consiste en:

La idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. (Parra, 2009)

Con la finalidad de incorporar el fundamento legal pertinente, el Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015) establece:

Artículo 161.- Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos. (p.42)

La vinculación directa del medio probatorio con los hechos y obligaciones objeto de controversia es de vital importancia, pues si el elemento no conduce a la convicción y verificación de la hipótesis enunciada, así como para el pleno convencimiento del juzgador, no convendría incorporarlo y menos aún analizarlo.

Respecto a la idónea valoración de la prueba y el momento en el que es pertinente su práctica el autor Nieva manifiesta:

La valoración de la prueba es el uso por parte del juez de su raciocinio enfocado hacia la actividad probatoria.(Nieva, 2010) También se incluye en dicha actividad la aplicación judicial de las reglas legales de valoración de la prueba, lo que, por cierto, descarta una vez más desde otro punto de vista, que en el juicio jurisdiccional pueda realizarse una auténtica distinción entre hecho y derecho. Pero no se puede distinguir un momento preciso, a lo largo de todo el proceso hasta sentencia, en el que se hace la valoración más que desde el punto de vista teórico. (pág. 30)

En cuanto a la carga de la prueba y su adecuación a la realidad, Nieva, Beltrán y Giannini exponen:

Y es que la carga de la prueba, tal y como se emplea hoy en día, no despeja, las incógnitas sobre los hechos, sino que simplemente la arrincona para alcanzar un juicio que puede alejar muchísimo al juez de la realidad, lo que es contrario a la justicia que debe intentar hacer la jurisdicción. Se trata, simplemente, de un modo de finalizar el proceso, en su origen prematuramente, y actualmente al final de este una vez fracasada la valoración de la prueba. Pero es diferente, lo cierto es que el proceso termina con una sentencia ficticia, casi con una expresión de fe, lo que no es aceptable para la ciencia. (Nieva et al., 2019)

Agrega finalmente, González que “el razonamiento en el que consiste la realización de la inferencia que permite pasar de la premisa a la conclusión, y consta en realidad de un encadenamiento de argumentos y diferencias parciales. En el extremo

inicial de la cadena encontramos la información obtenida directamente a partir de las pruebas practicadas” (González, 2019).

Como se aprecia de los aportes doctrinarios aquí expuestos, la importancia de la prueba para mejor resolver y su adecuada aplicación, radican en muchos factores que definen su necesidad, pertinencia y valor, acorde a la resolución del proceso, conforme la realidad de cada caso y la normativa expresa vigente, es preciso que se definan los límites idóneos y el razonamiento y sana crítica, totalmente imparcial y alejada de cualquier afecto, desafecto o interés.

2.2.7. Valoración de la Prueba para Mejor Resolver

La prueba para mejor resolver aplicada a las disposiciones para medios probatorios corresponde si cumple con los pasos a seguir para que el medio probatorio sea aceptado e incluido dentro del procedimiento, cabe además, que sea adecuadamente valorado y su relevancia signifique la resolución adecuada de una controversia. Cabe señalar que la importancia del procedimiento de valoración efectúa el juez hacia todos los derechos, principios constitucionales y fundamentales que así implique señalarlos, para ello Barrientos menciona que:

(...) la labor del legislador se enfocaba en la idea de que los jueces debían tener una limitación frente a lo que pensarán o sintieran; visto así, la confianza que el primero tenía por el segunda era de carácter escaso, porque se indicaba cuál era el peso específico de cada prueba, llevando al magistrado ante una limitación. Entonces, al estar las reglas de valoración establecidas en la ley se

indicaba al juez cuándo y en qué medida debía considerar un enunciado fáctico como probado, motivo por el cual se podría decir que se estaba ante un sistema de *numerus clausus*. (Barrientos, 2017, pp. 8–9)

Siendo un sistema coordinado la resolución de una causa se aplica la lógica y el razonamiento, el análisis de las particularidades y realidad que se atienen a cada causa, cabe entonces ponerle límites o ciertas reglas que no solo le den la guía al juzgador para aplicar su conocimiento y función, sino que además le permitan actuar conforme a Derecho.

En el Ecuador, la Corte Nacional de Justicia ha expuesto que: (...) la valoración de la prueba es atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, a menos de que se demuestre que en ese proceso de valoración se haya tomado un camino ilógico o contradictorio que condujo a los juzgadores a tomar decisión absurda o arbitraria. La sala considera que, si en la apreciación de la prueba el juzgador contradice las reglas de la lógica, el fallo se halla incurso en causal de casación. Como lo cita Salgado Ana en su tesis de la sentencia N.26-2002 donde manifiesta: Cuando en el proceso de valoración de la prueba el juzgador viola las leyes de la lógica, la conclusión a la que llega es absurda o arbitraria. Se entiende por absurda todo aquello que se escapa a las leyes lógicas formales; y es arbitrario cuando hay ilegitimidad en la motivación, lo cual en el fondo es otra forma de manifestarse el absurdo ya que adolece de discrecional todo acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por la voluntad o el capricho; cuando el juzgador, por error, formula una conclusión

contraria a la razón, a la justicia, o a las leyes, estamos frente a un caso simplemente absurdo (...). (Córdoba, 2019). En el presente caso no se aprecia que la valoración de la prueba realizada por los jueces de instancia sea absurda, ilógica o arbitraria, es decir, contraria a la sana crítica. (Consejo Judicatura., 2011, p. 6)

Este complejo concepto y misión de interpretar lo actuado, lo aportado y lo expuesto dentro de un proceso a la par con la normativa vigente que le corresponde únicamente al juzgador, donde se debe solventar y sustentar sus decisiones conforme a derecho, señalando todos los sucesos, argumentos, medios probatorios y elementos plenos de convicción que lo llevarán a tomar una decisión definitiva.

Señala (Taruffo, 2008) citado por De Santo, Víctor: “La valoración de la prueba tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio.” Alvarado como se cita en Valarezo donde se afirma que:

La sana crítica exige que el juzgador piense y describa su razonamiento de modo tal que permita comprender las razones objetivas y subjetivas que influyeron en su ánimo al tomar la decisión que le es adversa y además, posibilitar al superior igual conocimiento para que pueda saber lo mismo y eventualmente, atender los agravios del impugnante. (Valarezo, 2015, p. 154)

Sin que ello represente un obstáculo, una ilegalidad o una contradicción a la normativa expresa el juzgador tiene como facultad legal de emplear la sana crítica para

resolver tal o cual conflicto, dentro de la misma facultad cabe el ordenar la práctica de la prueba para mejor resolver y así mismo en el caso de la valoración y aplicación de la prueba se le concede la libertad de incluso resolver cuando la prueba es escasa o el procedimiento no se ha dado en los términos que corresponde, lejos de configurarse, como arbitrio o decisión personal.

El autor González, cita ejemplos del derecho español:

[...] para el descubrimiento de la verdad, no debe sujetarse el criterio judicial a reglas científicas, ni a moldes preconcebidos y determinados por la ley, sino más bien debe fiarse al sentido íntimo e innato que guía a todo hombre en los actos importantes de la vida. Cuando los procesalistas afirman que la prueba ha de valorarse de acuerdo con las “reglas de la lógica” y las “reglas de la sana crítica”, en muchas ocasiones están haciendo referencia a las regularidades o máximas de experiencia, que en los argumentos no deductivos parecen cumplir el papel de “reglas de inferencia”. (González, 2019)

González dice [...] dada la complejidad del razonamiento probatorio, un buen juez no sólo debe conocer las normas sobre admisibilidad de las pruebas o sobre el procedimiento probatorio, sino también los métodos de conocimiento de otras ciencias, dado que su labor es semejante en lo esencial a la de científicos e historiadores. (González, 2019, p. 110)

Opina Tama que:

Las reglas de la sana crítica son reglas del entendimiento humano que, ayudados por la psicología, la sociología, la experiencia del juez y demás ciencias establecidas, ayudan a conocer cuándo los hombres hablan con verdad y cuándo no. Es una operación lógica y subjetiva que realiza el juez para valorar las pruebas aportadas por las partes en juicio, es decir, es una función subjetiva, exclusiva y excluyente, y sólo puede ser revisada en casación, cuando esa valoración es absurda, arbitraria, que se aparta del sentido común, de la recta razón y del sano entendimiento de las cosas, o cuando la misma, quebranta la justicia o las leyes. (Tama, 2012, p. 44)

El complejo sistema de valorar una prueba dentro de un procedimiento judicial implica directamente a la sana crítica el juzgador en las situaciones en las que crea conveniente conforme a la normativa y a los hechos expuestos puede realizar el ejercicio lógico y de razonamiento que le permita fundamentar y esclarecer los hechos a resolverse sin que esto represente una imposición, el afecto o desafecto sobre tal o cual persona.

Otro criterio importante dentro de la valoración y un mandato constitucional es la imparcialidad, al respecto Palacios indica: “La imparcialidad del juez debe presumirse ya que la dirección del debate probatorio el juez impone necesariamente su imparcialidad, el objeto que de buscar el juez en los medios de prueba es estar orientado a averiguar la verdad”. (Palacios, 2017, p. 434)

Siendo la prueba para mejor resolver fruto de esa misma lógica y sana crítica, encuentra su valoración en la misma motivación y requerimiento del juzgador, al considerar necesario el complementar con un indicio o evidencia la resolución de la causa, a la par de lo actuado, los hechos originarios del proceso y el resto de los medios probatorios, con fundamento en la normativa vigente, tal es así que se incluye como indicio de convicción y certeza para resolver.

2.2.8. La Prueba para Mejor Resolver en el Derecho Comparado

Colombia. La prueba de oficio es una herramienta jurídica procesal, consagrada en el artículo 169 del Código General del Proceso del Gobierno Nacional de Colombia (Correa, 2018), determinando así:

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. A ser utilizada por el juez cuando así lo considere conveniente. El decreto discrecional de este tipo de prueba se ha constituido como objeto de debate en las Altas Cortes y en el ámbito académico. Estos artículos consagran la prueba de oficio en el proceso civil desde el punto de vista de la relación existente entre la iniciativa probatoria

del juez, el sistema procesal adoptado por el legislador, el modelo de Estado de la Constitución y las finalidades que en el mismo corresponden a la administración de justicia.

Argentina. En Argentina el Código de Procesal Civil y Comercial del establece lo siguiente en relación con la prueba de Oficio o mejor Resolver 34 “Artículo 36. Aún sin requerimiento de parte los jueces y tribunales podrán¹⁵: (...) “4. Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto podrán: “a. Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito; “b. Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que disponen el artículo 452 peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario; “c. Mandar, con las formalidades prescritas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los artículos 387 a 389”. ((Gobierno Nacional de Argentina, 1981, p. 456)

México. Está establecida la figura jurídica de la prueba para mejor resolver ubicada en el Código de Procedimientos del (Gobierno Nacional de México, 1932) en los siguientes términos: “Artículo 278. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.” “Artículo 279. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere

la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad”. (Correa, 2018, p. 321)

2.3. Análisis comparado sobre la prueba para mejor resolver

Para entender de manera más amplia se realiza un breve análisis de la legislación ecuatoriana sobre la prueba para mejor resolver en el COGEP, contemplado en el Código Procesal Civil tipo para Iberoamérica, el Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba de la República Argentina, el actualmente vigente Código de Procedimiento Civil de Chile de 1903 y el proyecto de reemplazo del Código Procesal Civil Chileno. En la **Tabla 1**, se realiza un análisis de las legislaciones de algunos países de América Latina, así como también del que regula la prueba de mejor resolver para Iberoamérica.

Tabla 1*Análisis de las pruebas de oficio contempladas en otros países latinoamericanos*

CÓDIGO PROCESAL CIVIL TIPO PARA IBEROAMÉRICA	CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	LEGISLACIÓN ARGENTINA. CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOVA	CHILE, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1903 Y PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE ACTUAL TRAMITACIÓN EN EL CONGRESO DE DICHO PAÍS	CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS DEL ECUADOR
Art. 33.- [Facultades del Tribunal]. - El Tribunal está facultado: 4.- Para ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos,	Ley N° 15.982 de 18/10/1988 “Código General del Proceso del Uruguay”, publicado en el Diario Oficial del Uruguay de 14/11/1998 son idénticas a las del Código Procesal Civil tipo para Iberoamérica:	Art.- 325.- Medidas para mejor proveer. - Una vez concluida la causa, los tribunales podrán, para mejor proveer: 1. Decretar que se traiga a la vista cualquier expediente o documento	El Art. 159 del C.P.C. de Chile ya analizado anteriormente, contempla las siguientes pruebas para mejor resolver: 1. La agregación de cualquier documento que estimen necesario para esclarecer el derecho de los litigantes;	La o el juzgador podrá, excepcionalmente ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

respetando el derecho de defensa de las partes;	Art. 24.- Facultades del tribunal. - El tribunal está facultado:	que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.	2. La confesión judicial de cualquiera de las partes sobre hechos que consideren de influencia en la cuestión y que no resulten probados;	(Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, Art 168)
5.-Para disponer en cualquier momento la presencia de los testigos, de los peritos y de las partes, para requerirles las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito.	4.- Para ordenar las diligencias necesarias al esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.	2. Interrogar a cualquiera de las partes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión.	3. La inspección personal del objeto de la cuestión;	
Art. 182.- [Pruebas posteriores a la conclusión de causa]. Concluida la audiencia y al retirarse el Tribunal para considerar su decisión, no será admitida a las partes prueba alguna en la instancia.	5.- Para disponer en cualquier momento la presencia de los testigos, de los peritos y de las partes, para requerirles las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito	3. Ordenar reconocimientos, avalúos u otras diligencias periciales que reputen necesarias.	4. El informe de peritos;	
El Tribunal, en forma excepcional y dejando expresa	Art. 25.- Deberes del tribunal. -	4. Disponer que se amplíen o expliquen las declaraciones de los testigos y en general,	5. La comparecencia de testigos que hayan declarado en el juicio, para que aclaren o expliquen sus dichos oscuros o contradictorios;	
			6. La presentación de cualesquiera otros autos que tengan relación con el pleito.	

<p>constancia de las razones por las cuales no dispuso con anterioridad su diligenciamiento, podrá disponer cualquier prueba que considere indispensable para mejor proveer. De su resolución no habrá recurso alguno. Pero si el Tribunal de segunda instancia considera que mediante dicha prueba se ha alterado gravemente el principio de igualdad de las partes en el juicio podrá disponer las medidas complementarias para asegurar</p>	<p>25.1 El tribunal no podrá dejar de fallar en caso de oscuridad, insuficiencia o vacío de la ley. En el juzgamiento del litigio deberá aplicar la regla de derecho positivo (Art. 15) y sólo podrá fallar por equidad en los casos previstos por la ley o cuando, tratándose de derechos disponibles las partes así lo soliciten. (Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, 1988, Arts. 24 y 25)</p>	<p>cualquiera otra diligencia que estimen condeciente y que no se halle prohibida por derecho. Agregadas las medidas para mejor proveer, deberá correrse traslado a cada parte por tres días para que meriten dicha prueba. (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, 2021, Ley 8.465/1995, 1995, Art. 325)</p>
--	--	--

el respeto de dicha igualdad y
derecho de defensa en juicio.

La ley orgánica fijará el
límite temporal máximo de
suspensión del plazo para
dictar sentencia, en los casos
de haberse dispuesto
diligencias para mejor proveer.

Art. 34. [Deberes del
Tribunal]. 34.1. El Tribunal no
podrá dejar de fallar en caso de
oscuridad, insuficiencia o
vacío de la ley. En el
juzgamiento del litigio deberá
aplicar la regla de derecho
positivo (art. 15) y sólo podrá
fallar por equidad en los casos

previstos por la ley o cuando,
tratándose de derechos
disponibles, las partes así lo
soliciten

(Código Procesal Civil Modelo
para Iberoamerica, 1988, Arts.
33, 34 y 183)

En lo concerniente a la legislación iberoamericana y uruguaya, cuyos criterios son similares, dichas legislaciones se refieren a las diligencias indispensables requerida ad por el juzgador, para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y verdad procesal, considerando como prioridad el derecho a la legítima defensa de cada una de las partes en todo momento procesal, cuya finalidad sea requerir la presencia de testigos, peritos y partes procesales, a fin de que solventen informo ración necesaria para resolver la controversia, lo que se excluye y omite en nuestra legislación ecuatoriana.

2.3.1 La Prueba de Oficio

La concepción sobre la prueba de oficio ha ido ampliándose a través de la evolución y adaptación de las leyes ante las necesidades sociales y garantías jurisdiccionales que se otorgan a la colectividad, por lo tanto, encontramos a la prueba oficiosa como parte de la seguridad jurídica y garantías del debido proceso que nos otorga el Estado ecuatoriano (Álvarez & Navarrete, 2016).

No obstante, las prescripciones legales vigentes que respaldan el ejercicio del poder-deber del juez para decretar pruebas de oficio, en la perspectiva de buscar la verdad fáctica como presupuesto para una debida fundamentación de las sentencias y por tanto para impartir una mejor justicia, no es práctica habitual del órgano jurisdiccional hacerlo. Lamentablemente existe hasta la actualidad un arraigado convencimiento de que son las partes las que únicamente deben asumir el protagonismo en la formulación de la prueba, en virtud del principio dispositivo, y cualquier intervención del juez en materia de iniciativa probatoria violentaría el principio de la imparcialidad del juez (Rodas, 2013).

Por lo que se cree que la actitud de los jueces donde se asume la actividad probatoria responde al posicionamiento teórico respecto a la finalidad que le atribuya al proceso jurisdiccional.

Sin embargo, pese a lo decretado en la Carta Constitucional en el art.169 donde se indica que: el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad,

eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

2.3.2 Ordenamiento Jurídico

En Art. 130 COGEP se establece que es facultad esencial de las juezas y jueces ejercen atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, por lo que deben, entre otras cosas, ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

La legislación procesal ecuatoriana concede expresas potestades al órgano jurisdiccional para determinar pruebas de oficio. En consecuencia, en nuestro país, las pruebas de oficio gozan de incuestionable legitimidad. Por lo que en la **2** se analizan las pruebas de oficio contempladas por varios autores, estableciendo la facultad esencial de jueces para ejercerlo.

Tabla 2

Análisis de las pruebas de oficio contempladas por varios autores de acuerdo con la legislación ecuatoriana

PROCESO CIVIL			
(Briseño, 2005) dice que busca la verdad formal, se rige por el principio de la libre apreciación de las pruebas.	Para (Pallares, 1997) es el que se ventila y dirime por la jurisdicción ordinaria y sobre cuestiones de Derecho	Es la existencia de un particular que comparezca ante el órgano jurisdiccional y que pida la tutela de un derecho subjetivo o de	Como se establece en el COGEP en el Art.168 Prueba para mejor resolver. “La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo,

Privado en su esencia.	un interés legítimo que afirma como propio (Montero, 2007).	la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, p. 43)
------------------------	---	--

PROCESO LABORAL

De los principios que informan y rigen, para su viabilidad, el Derecho Sustantivo del Trabajo; de la calidad de los elementos personales que constituyen las relaciones laborales, que no son otros que los trabajadores y los patronos; de la virtualidad de las controversias que se originan de las relaciones laborales, las cuales, por su misma naturaleza, son diferentes de cualquier otra clase de conflictos jurídicos (Obando, 1999).	Quien solicite la práctica de estas pruebas deberá fundamentar su pedido en forma verbal o escrita ante el juez en la misma audiencia. Para su realización habrá un solo señalamiento, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente calificados por el juez de la causa (Bustamante, 2001).	Las controversias individuales de trabajo se sustanciarán mediante procedimiento oral (Briseño, 2005).	(Registro Oficial 167, 2005) señala en el Art. 603 que los tribunales de última instancia, en los juicios individuales de trabajo, podrán ordenar, de oficio, las diligencias que creyeren necesarias para esclarecer los puntos controvertidos, inclusive llamando a declarar a los testigos nominados por las partes en primera instancia, y que no hubieren declarado antes.
--	---	--	---

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Es concebido con un carácter básicamente impugnatorio y como mecanismo de control jurisdiccional de la legalidad de las actuaciones de la Administración (Benalcázar, 2007).	Es el control de la legalidad en la actuación administrativa, brindando una efectiva tutela a las situaciones jurídicas que pudieran haberse visto afectadas o en inminente amenaza que ocurra esto (Priori, 2006).	El proceso contencioso administrativo, es el mecanismo instituido por el ordenamiento para hacer posible la tutela de la legalidad y la tutela de los derechos ciudadanos (Morán, 2012).	El artículo 198 del Código Orgánico Administrativo dice: Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.(Código Orgánico Administrativo 2017,pag. 26)
--	---	--	--

PROCESO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

El proceso contencioso tributario tiene como objeto controversias que se suscitan entre las administraciones tributarias y los contribuyentes, responsables o terceros, por actos determinativos de obligaciones tributarias o que establezcan responsabilidades en las mismas o por las consecuencias que se deriven de relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de leyes, reglamentos o resoluciones de	El Código Orgánico Tributario franquea tres tipos de acciones que pueden deducirse ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal competente, por parte del contribuyente, responsable o tercero, según corresponda: 1.- las acciones de impugnación (Dorantes, 2005).	Según el Art. 262 del Código Orgánico Tributario, “la respectiva sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal podrá, en cualquier estado de la causa, y hasta antes de sentencia, ordenar de oficio la presentación de nuevas pruebas o la práctica de cualquier diligencia investigativa que juzgue necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad o para establecer la real situación impositiva de los sujetos pasivos, inclusive la	La potestad oficiosa para ordenar pruebas por parte del Tribunal no debe entenderse como supletoria de las prerrogativas procesales de las partes, sino por el contrario, como mecanismo de refuerzo a favor del proceso, cuando se advierta insuficiencia de ³ los medios propuestos y actuados, para producir convicción en el órgano jurisdiccional al momento de resolver (Morán, 2012).
---	---	---	---

carácter tributario (Echandía, 2007).	exhibición o inspección de la contabilidad o de documentos de los obligados directos, responsables o terceros vinculados con la actividad económica de los demandantes (Garberí, 2009).
--	---

2.4 Análisis de casuística

El estudio de caso es una metodología de investigación para determinar el problema y definir las acciones para comprobar los procedimientos, para alcanzar la credibilidad, formalidad de la información, a través de métodos y técnicas de investigación (Carrizo & Moller, 2018). También, se define como un método de investigación empírica donde el investigador aborda preguntas del “como” y “por qué” del caso a estudiar, si el investigador tiene poco control sobre los eventos y cuando el foco está en un fenómeno contemporáneo es recomendable aplicar esta metodología (Yin, 2014).

Para alcanzar los objetivos propuestos se ha realizado un estudio de campo, basando en la metodología del estudio de caso, porque permite estudiar las variables en forma simultánea. Tiene el enfoque cualitativo y cuantitativo en el análisis, realizadas en la Función Judicial de la Ciudad de Ibarra.

Para ello se pretende analizar distintos casos realizados en las fechas comprendidas para esta investigación en la ciudad de Ibarra en los que se provee de casos en los que fue aplicada la prueba para mejor resolver. Los casos son los siguientes:

Causa No.10333-2018-01773

Acción/Infracción: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Actor(es)/Ofendido(s): E. J. F. R.

Demandado(s)/Procesado(s): ALCALDESA, PROCURADORA SÍNDICA DEL GAD MUNICIPAL DE IBARRA.

ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA: El demandante ha comparecido manifestando que: se encuentra en posesión del cincuenta por ciento de acciones y derechos que le corresponde del inmueble Local identificado como BUE UNO Y GARAJE, ubicado en la calle Grijalva Nro. 3-50, transversales carreras Vicente Rocafuerte y Pedro Vicente Maldonado, sector urbano de la parroquia El Sagrario, del cantón y ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, desde el 18 de junio del 2010, sin detentar título de propietario. Que, a partir de la fecha anotada, está en posesión del citado bien inmueble, con ánimos domini, o sea sin reconocer la existencia de otro propietario o poseedor del bien inmueble, en forma pacífica, continua y pública hasta la fecha, sin perturbación alguna ni, de hecho, administrativo o judicial, sin interrupción alguna durante el transcurso de la posesión por más de 9 años y de pleno conocimiento de la vecindad y hasta del propio demandado.

Se ha ordenado la respectiva prueba de oficio con fecha 05 de mayo del 2018 esto es que OFICIO 14:44:08 UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTON IBARRA TEL. 062999800 EXT.62149 Of. No. 00140-2021-UJMCI-SG Ibarra, 20 de mayo del 2018 Proceso Ejecutivo No. 10333-2017-00239 Doctor. JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA Ciudad. - De mi consideración: En el Proceso Ordinario No. 10333-2019-01773, se le hace conocer que se ha ordenado lo siguiente: remitir atento oficio al señor Juez que esté a cargo del Proceso Ejecutivo No. 10333-2017-00239 a fin de que se remita a este despacho copias certificadas a partir del inicio de la fase de ejecución hasta la presente fecha.

Es así que dentro de la motivación de la presente causa en su exposición el juzgador no manifiesta en el trasuntar de toda su resolución, que se haya ordenado esta prueba de oficio sino más bien realiza un breve relato en el cual no indica los requisitos del art. 160 COGEP, cuál sería la utilidad, conducencia y pertinencia de la misma, es decir las cualidades o condiciones, que sirven para demostrar los hechos en el proceso, existe un deficiente relato en relación a la presentación de las pruebas entre éstas, la

ordenada como prueba para mejor resolver, esto es las copias certificadas Nro. 10333-2017-00239, manifestando a su vez que esta prueba fue presentada por las partes procesales, violentando expresamente el principio a la motivación en razón de que omite un hecho tan trascendental o no se encuentra debidamente justificada en razón a su pertinencia, no cumpliendo con el test Motivación esto es razonabilidad, lógica y comprensibilidad, manifestado por la Corte Constitucional.

Causa No.: 10333-2018-00569

Acción/Infracción: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INTEMPESTIVO

Actor(es)/Ofendido(s): Sr. A.L.O.I

Demandado(s)/Procesado(s): Sraa. C. E. H. A.,

PRIMERO.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS: La parte actora en el libelo de demanda manifiesta: "...Mediante contrato de trabajo celebrado el 01 de febrero de 2017 hasta el 26 de mayo del 2018, preste mis servicios laborales, lícitos y personales como trabajadora auxiliar de bodega en la oficina INTEM INTERMEDIARIOS EMPRESARIALES en la cual la señora Gerente es la señora C. E. H. A., de quien recibía disposiciones de trabajo, dichas oficinas están ubicadas en la calle José Joaquín de Olmedo entre Pérez Guerrero y Colon, en los altos de Servipagos. El horario de trabajo era de 08h30 a 13h30 y de 15h00 a 18h00 de lunes a viernes de cada semana. El sueldo mensual que percibía era el salario básico de cada año, siendo mi última remuneración el valor de USD. 400.00, dinero que lo recibía mediante transferencia bancaria a mi cuenta de ahorros Nro. 12143123241 del Banco Produbanco, que lo realizaba la señora xxx. o a la persona que le delegaba, y quien nos entregaba un rol de pagos. En el sitio laboral siempre existió control de trabajo mediante timbre en el biométrico que lo realizábamos en forma diaria en la mañana y en la tarde.

Con fecha 26 de mayo del 2018 mi empleadora Sra. Gerente de la Razón Social INTEM INTERMEDIARIOS EMPRESARIALES procedió a notificarme con la terminación unilateral del contrato de trabajo mediante un oficio sin número dentro del cual se establece "En tal sentido nos vemos en la lamentable situación de dar por terminada la relación laboral generada mediante contrato de trabajo

de fecha 1 febrero 2011, en base de lo expuesto en el artículo 169 del código del trabajo, numeral 6, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite el trabajo el trabajador ha tratado en forma pacífica buscando a la señora Gerente a que me cancele lo que por ley me corresponde, pero siempre lo único que he recibido es negativas del mismo. Por lo que procedo a denunciar en el Ministerio de Trabajo a fin que la ex empleadora proceda a informar y/o justificar las causas por la terminación de trabajo, lastimosamente nunca dio contestación, consecuencia que la entidad gubernamental procedió sancionar a mi ex empleadora.

Dentro de la presente causa se encuentra dictada por parte del juzgador como prueba para mejor resolver el (...Oficiar al SRI , a fin de que certifique si la empresa INTEM INTERMEDIARIOS EMPRESARIALES, representada por la señora C. E. H. A., con cédula de ciudadanía se encuentra activa, cuyo documento de contestación consta de fojas 145...)

Dentro del proceso presentado como ya lo había manifestado las partes involucradas en el litigio, quienes deben entregar al juzgador los medios de prueba idóneos, para sustentar su tesis, de acuerdo al Art. 169 del COGEP, con la finalidad de aportar a una construcción a la verdad, el juzgador ordena una prueba para mejor resolver en razón de la deficiente practica de prueba aportada por la parte accionante y demanda, guarda utilidad que no es más que orienta a precisar el hecho materia de la controversia, en razón de que el juzgador debe conocer quién es el representante legal de la empresa ITEM (demandados), es pertinente en razón de que sirve para demostrar los hechos para el proceso, y es conducente ya que el SRI, es el ente que debe Certificar quien es la representante de la empresa, lo que nos queda la duda latente de que el juzgador se encuentra supliendo deficiencias por parte de cada una de las defensas técnicas en base a su discrecionalidad, no se ha motivado en razón de esta prueba en

que aporlo al juzgador para resolver la causas, o que relevancia mantiene la misma dentro del su resolución.

Causa Nro. 10333-2018-00976, del Dr.xx .Acción/Infracción: Cobro de letra de cambio señor xxx (actor) y el señor xxx (demandado);

HECHOS: La parte actora en el libelo de su demanda manifiesta: "... Es el caso señor Juez, que en esta ciudad Ibarra, el día 20 de Febrero del 2017, el señor xxx, en su calidad de aceptante, le ha aceptado a mi endosante la señorita xxx; que debía ser cancelada a ciento ochenta días Vista de la aceptación, de manera que de la simple lectura de la fecha de aceptación constante en el anverso de dicha cambial, la obligación prácticamente se encuentra de plazo vencido, según se desprende de la letra de cambio que para mayor conocimiento de causa, se adjunta o acompaña al presente escrito..." PRETENSIONES: "... se ordenará en la correspondiente sentencia, en la cual se ordenará que pague el valor adeudado por capital e intereses, más los intereses por mora que se generen, desde su emisión hasta que cumpla con la totalidad de la obligación contraída; y demás, el pago de las costas procesales y honorarios profesionales de mi patrocinador...", admitida a trámite ejecutivo la presente solicitud, dentro del término legal a fs. 17 del expediente la parte demandada, comparece indicando: "... Señor Juez con el actor quien figura como endosatario de la cambiaria, y con la titular del documento, no he tenido ningún tipo de relación comercial que amerite la deuda que hoy se reclama, los hechos son consecuencia directa de una retaliación de índole familiar con la madre de la beneficiaria, por lo mismo se trata de un documento falso y forjado;

En razón de que los hechos no guardan relación y que la parte demanda manifiesta que el documento es falso el Juez ordena en audiencia de forma ORAL de conformidad al Art. 168 COGEP, prueba para mejor resolver:

PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER: De conformidad con el Art. 186 del Código Orgánico General de Procesos y por cuanto dentro del desarrollo de la Audiencia Única el demandado, ha indicado que la firma que consta en la letra de cambio no es la suya, se dispone nombrar un perito grafológico a fin de que establezca la veracidad de la rúbrica, cotejada con la del demandado, para lo cual se procede a sortear bajo el sistema que la Función Judicial tiene para el efecto, recayendo dicho cargo al señor Abg. xxx, Perito en Documentología. Los gastos que ocasionen el peritaje ordenado corren a cargo de la parte demandada.

Dentro del presente proceso el juez ordena en base al Art. 168 prueba para mejor resolver, en razón de que no coincide las premisas presentadas por la parte actora, con la contestación a la demanda, pero no será más bien que tener que ser una prueba solicitada como de acceso jurisdiccional en la cual la parte demandada solicite al juzgador nombrar un perito debidamente acreditado para realizar un exámen minucioso de la letra de cambio, o será más bien que la discrecionalidad del juzgador se confunde con suplir las deficiencias de la defensa, solicitando esta prueba misma que estaba al alcance de las partes.

La prueba guarda totalmente conducencia, utilidad y pertinencia en razón de que mantiene una enorme trascendencia probatoria, pero el juzgador en la redacción de la sentencia omite que esta prueba fue realizada mediante la figura de prueba para mejor resolver, violentando expresamente el debido proceso manifestado Art. 76 numeral 7 de la Constitución actual, aún más es considerada dentro de su motivación aun cuando ni si quiera el perito se presenta a sustentar la misma, es decir aún más las partes no pudieron realizar una debida contradicción a la misma y dentro el debido proceso debe garantizado por todo juzgador este particular.

En todo ordenamiento jurídico y procesalmente hablando se encontrará el principio fundamenta al debido proceso y acompañado a este, el acceso a una justicia, que se entienda como efectividad de una buena calidad de administración de justicia, esto sería entorno a un conjunto de herramientas y no más en función de idoneidad en la función jurídica del estado ecuatoriano. Ya que si bien podemos entenderlo el juez

es el encargado de declarar derechos controvertidos, restablecer el daño causado, interpretarlo en todos los casos concernientes; manteniendo para esto al órgano jurisdiccional que su principal concepto es que sean profesionales independientes y especializados en cada cargo a ellos encomendado, con la finalidad de mantener la paz social y el acceso a una justicia igualitaria y no manteniendo discriminación en ninguna de para las partes origina la vida social en forma civilizada y eficaz y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

En ese sentido, el debido proceso tiene, ante todo, dimensiones programáticas, no por esto menos vinculantes jurídicamente, que exigen la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar ese derecho fundamental a la justicia, que no es, más que una consecuencia del monopolio del poder asumido por el Estado y la más importante manifestación del derecho de petición, que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se consagra en el artículo 25 conforme al cual:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Organización de los Estados Americanos, 2015, p. 11)

Es discutible la constitucionalidad de la prueba para mejor resolver dictada en cada una de las audiencias preliminares de los procesos antes referidos, cuando ni

siquiera se practican las pruebas para que el juez sepa si existe insuficiencia probatoria o contradicción de pruebas, para que a discrecionalidad pueda ordenar prueba de oficio, pues el margen de consideración de la escasez de medios probatorios, en lo posterior no se pueda interpretar que existe parcialidad del juzgador, eso a favor de la parte que no ofrece los suficientes medios probatorios o que mantiene una defensa deficiente, cuando la carga de la prueba pesa sobre quien demanda, el nivel de exigibilidad en la motivación de la resolución o en la audiencia preliminar para ordenar prueba de oficio debería ser mayor al de otros momentos procesales, con la finalidad de que no se vea vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

La Constitución de la República, determina el principio dispositivo, no es menos cierto el sinnúmero de facultades totalmente legales para alcanzar la verdad procesal dadas al juzgador con la finalidad de una realización de la justicia, lo cual le da un tinte mixto al sistema ecuatoriano entre un sistema dispositivo e inquisitivo.

El principio de contradicción faculta a las partes procesales a realizar pronunciamientos sobre la los medios de prueba y la prueba presentada por la contraparte, esto basado en que nos ampara una garantía del derecho a la defensa manifestada en el Art 76 numeral 7 de la Constitución actual, que dentro del debido proceso debe ser garantizado por todo juzgador, se encuentra bajo la figura de principio fundamental bajo la fórmula de *audiautur et altera pars* que nos quiere decir óigase a la otra parte siendo estas bajo el Art. 169 del Código Órgano General de Procesos las llamadas a presentar pruebas al juzgador con la finalidad de esclarecer los hechos.

La potestad de actuación de pruebas de oficio es privativa del juez de mérito y debe reunir las exigencias de ser indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad (veritas delicti en función al principio o deber de esclarecimiento).

Así mismo, debe explicarse por qué la parte pertinente no planteó la prueba no actuada, justificarse la razonabilidad de esa omisión y, en todo caso, justificar que se trata manifiestamente de un medio de prueba especialmente trascendente de necesaria actuación. Es obligación del juzgador emitir un auto motivado, para requerir prueba de oficio, frente a la ineficacia probatoria actuada por las partes para demostrar la verdad de un hecho, y que consecuencia tiene la falta de motivación para solicitar prueba de oficio para mejor resolver con la finalidad de verificar si en este auto se constituye o no en ultrapetita o violación al principio de congruencia.

La obligatoriedad de motivar, como principio constitucional, surge en la Constitución francesa de 1795, como control democrático del ejercicio del poder jurisdiccional, para evitar las arbitrariedades de los jueces.

Haciendo un resumen de lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede concluir que la motivación debe mostrar que la decisión está legal y racionalmente justificada, revelando la construcción de un razonamiento lógicamente válido; los casos de insuficiente motivación de las resoluciones judiciales vulneran el principio lógico de razón suficiente, mientras que los casos de motivación defectuosa se presentan cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia; el examen del control de logicidad está referido al examen de una forma de vicio in procedendo, el cual consiste en el análisis de los procesos lógicos de los

razonamientos que se refieren a las pruebas; mediante el control de logicidad no se busca una nueva valoración de las pruebas, ni la determinación de los hechos en su positiva facticidad, sino analizar el razonamiento de las instancias judiciales sobre los hechos; resulta importante para la aplicación del control de logicidad, ubicar las premisas (mayor y menor) que dan origen a la conclusión, y que son expresión del silogismo judicial elaborado por las instancias judiciales, en los cuales se apreciará si formalmente presenta una lógica estructural, que no vulnere el principio lógico de contradicción (o de no contradicción).

Sobre la razonabilidad, comprensibilidad y lógica la Corte había mantenido este pensamiento en múltiples sentencias, refiriendo que la razonabilidad consiste en las fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de su resolución, es decir, las decisiones emitidas por autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino además deben ser sustentadas en la naturaleza del proceso. El segundo elemento del test de motivación es la lógica que tiene vinculación directa con los elementos ordenados y concatenados, todos los elementos que se relacionan en el proceso, lo que permite al juzgador realizar un juicio de valor en base a las circunstancias fácticas puestas en su conocimiento en cada caso en concreto. Finalmente, tenemos a la comprensibilidad lo cual garantiza el entendimiento y comprensión de la decisión a través de un lenguaje claro.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante Corte IDH, respecto de la motivación, en la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala expuso que la sustentación de una adecuada motivación en las

resoluciones debe estar expresada claramente para permitir una conclusión debidamente razonada. La Corte IDH se ha pronunciado en cuanto a la motivación sobre decisiones que puedan afectar derechos humanos, en la sentencia del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, al indicar que las decisiones que adopten los órganos internos deben ser debidamente fundadas, caso contrario serían arbitrarias, dicho precepto y sentencia es recogida por nuestra Corte Constitucional en la (Sentencia N° 181-14-SEP-CC, 2014) en el caso N° 0602-14- EP, al expresar que la motivación es la “exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y que el deber de motivar las resoluciones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia

Respecto al derecho a la motivación la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado que no se agota con la mera enunciación dispersa de las normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino como una obligación del juzgador de efectuar o realizar un juicio lógico en donde se explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un hecho, evitando de esta manera la discrecionalidad y arbitrariedad. (Sentencia Nro. 2004-13-EP/19, 2019). De esta manera la motivación constituye una garantía esencial del derecho a la defensa.

Dentro del ámbito procesal constitucional la norma adjetiva, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 4 detalla los principios procesales en los cuales se sustenta la justicia constitucional encontrándose en su numeral 9 la motivación: La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la

argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. Es pertinente también referir que Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) manifiesta en su artículo 4 numeral 10, como principio procesal la comprensión efectiva, en la cual se exige al juez redactar sus sentencias de “forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.” Por su parte el artículo 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) establece: “FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES: 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, p. 40), los Jueces parte fundamental de la administración de justicia tienen el deber y obligación de motivar sus decisiones ante los hechos y la norma de aplicación, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Descripción del área de estudio

Derecho Procesal

3.2. Diseño y tipo de investigación

Diseño de la investigación

El diseño de esta investigación es de carácter cualitativo. En este proyecto de investigación se analiza la calidad de la prueba para mejor resolver, en los procesos civiles, como una problemática que atenta contra el debido proceso, derechos fundamentales y constitucionales y al orden social en general.

Utiliza, además, el diseño cuantitativo porque en virtud de que en la investigación se ha identificado una muestra poblacional a la que se le va a consultar sobre aspectos básicos y fundamentales de la problemática objeto de investigación, mediante el empleo de la encuesta y la entrevista semi-estructurada, para obtener datos precisos y valiosos para la investigación, los cuales luego del respectivo análisis estadístico permitirán verificar o no la hipótesis planteada.

Modalidad básica de la investigación

Se han establecido las siguientes modalidades de la investigación en el desarrollo de este trabajo:

Bibliográfica documental

La presente investigación se basa fundamentalmente en la revisión sistemática de literatura especializada en temas relacionados directamente con el objeto de investigación que es la prueba para mejor resolver. Para ello se ha recurrido a libros especializados en derecho procesal y a una infinidad de fuentes bibliográficas especializadas.

De campo

Esta investigación es también una investigación de campo, porque todos aquellos datos que se recabaron sobre el objeto de investigación fueron analizados con técnicas como la encuesta y la entrevista semiestructurada, aplicada a las unidades de observación que son los operadores de justicia. Además, con los datos obtenidos se pretende solventar la prueba y dar solución a la problemática planteada.

Nivel o tipo de investigación.

Exploratorio

La presente investigación inicia por el nivel exploratorio porque se diagnostica el problema existente respecto a la prueba oficiosa y además se trata de una investigación exploratoria, porque se va a analizar el objeto de estudio, para desde allí proponer respuestas adecuadas a la problemática existente.

Descriptivo

Se utiliza la investigación de nivel descriptivo porque se detalla y profundiza en los factores que inciden en la adecuada aplicación de la prueba oficiosa, para mejor resolver en el contexto jurídico y la realidad actual, la cual es desarrollada de forma individual a través de cada uno de los indicadores en el contexto socio jurídico y la realidad actual.

Métodos

Método inductivo

Este método científico, aplicado a la presente investigación, permite obtener conclusiones generales, a partir de premisas particulares, es decir posibilita definir el objeto de investigación, en virtud del análisis pormenorizado de cada uno de los hechos, casos, documentos, cuerpos normativos y demás fuentes analizadas, en torno a la aplicación de la prueba para mejor resolver en los procesos civiles y las dificultades, puntos críticos que sea posible identificar.(López, 2018)

Método deductivo

Partiendo de la premisa general que define la problemática objeto de la presente investigación y aplicando la metodología deductiva, es factible definir las causas, consecuencias y posible solución en base a lo cual se desarrolla la presente investigación en sus distintos capítulos y fundamentalmente estructurar la propuesta y recomendaciones de solución respectivas.

Método analítico

Al emplear este método se logra la desmembración de la idea principal objeto de la presente investigación, es decir, la aplicación de la prueba para mejor resolver, descomponiéndolo en sus partes o elementos, para observar sus causas, naturaleza y efectos, complementando teórica, y prácticamente el presente estudio.

Método sintético

A través del proceso analítico de razonamiento, se busca reconstruir un suceso de forma resumida, valiéndose de los elementos más importantes que tuvieron lugar durante dicho suceso, precisamente en la presente investigación es posible analizar y resumir toda la información obtenida y a través de su procesamiento, manejar información más precisa y sustentar así el desarrollo y propuesta del presente trabajo.

3.3. Procedimiento de investigación

Muestra inicial

Población

En la **Tabla 3**, se detalla el número de personas que componen la población para este trabajo de investigación.

Tabla 3

Cantidad de personas que participarán en el estudio.

Composición	Población
Jueces y secretarios de la Unidad Judicial Civil del Cantón Ibarra	5
Abogados del cantón Ibarra, registrados en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura	30
Total	35

Determinación del tamaño de la muestra

Para determinar la muestra, se utiliza el método aleatorio de selección para recolección de resultados de las técnicas de investigación como son la entrevista y la encuesta. En el caso de la encuesta se utilizó la herramienta tecnológica Google Forms, donde se obtienen resultados en tiempo real y es posible llegar al mayor número de personas a través de un link compartido, con el mayor número posible de profesionales del derecho y respecto a la entrevista en virtud de la metodología empleada se solicita a los involucrados directos con la problemática de investigación que aporten contestando a las preguntas planteadas que tienen conexión directa a la encuesta a fin de correlacionar resultados obtenidos.

Técnica de recolección de datos

Encuestas: Dirigida a Abogados del cantón Ibarra, registrados en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, en base a un cuestionario con preguntas concisas basadas en la problemática de investigación y objetivas a definir una propuesta de solución.

Entrevistas semi-estructuradas: Dirigida a servidores públicos judiciales como jueces y secretarios de la Unidad Judicial Civil del Cantón Ibarra, aplicando una técnica mixta de recolección de información que incluye preguntas programadas y preguntas espontáneas, oportunas y atentas a validar con el criterio experto, la

existencia de la problemática y el planteamiento de una propuesta estratégica de solución.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN O PROPUESTA

4.1. Resultados Obtenidos de la Aplicación de la Encuesta

En virtud de la metodología de selección y de recolección de datos, aplicada que fue la encuesta a través de la plataforma google forms se obtienen los siguientes resultados individuales a cada interrogante:

Pregunta 1

1) ¿A su parecer la prueba para mejor resolver, qué relevancia tiene en relación con otros medios probatorios?

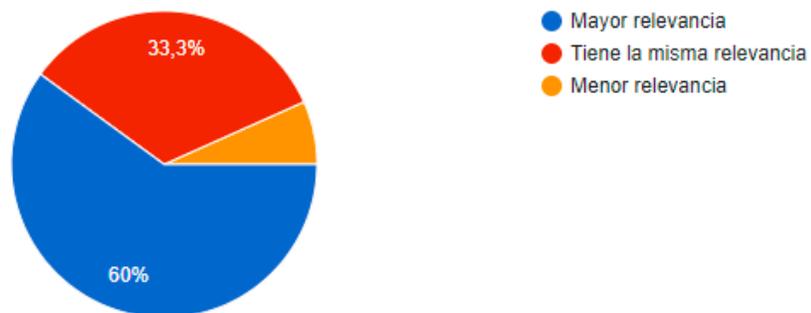


Figura 1 Relevancia de la prueba mejor resolver en relación con medios probatorios.
Fuente: Propia.

Interpretación individual. De los encuestados, un 60%, siendo la mayoría consideran que tiene mayor relevancia la prueba para mejor resolver en relación con

otros medios probatorios, un 33.3% considera a este medio probatorio como de la misma relevancia que los demás medios y un 6.7% restante lo considera de menor relevancia, justificando así el conocimiento básico respecto a la problemática y dilucidando un aporte crítico a ser desarrollado como parte del presente análisis (ver Figura 1).

Pregunta 2

2) ¿Considera que la prueba para mejor resolver es aplicada en las mismas condiciones y respetando los preceptos legales, en relación con otros medios probatorios?

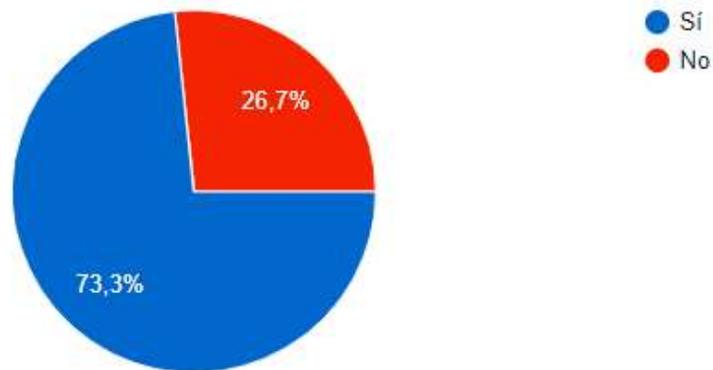


Figura 2 Aplicación de la prueba mejor resolver en relación con medios probatorios.
Fuente: Propia.

Interpretación individual. Conforme a la respuesta de los encuestados, la mayoría en un 73.3% consideran que sí se aplica la prueba para mejor resolver en las

mismas condiciones y respetando los preceptos legales, en relación a otros medios probatorios, mientras que el 26.7% restante considera que no, de tal manera que se tiene validado otro indicador a desarrollar dentro de la presente investigación en torno a la prueba para mejor resolver (ver Figura 2).

Pregunta 3

3) ¿La prueba para mejor resolver cumple con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba?

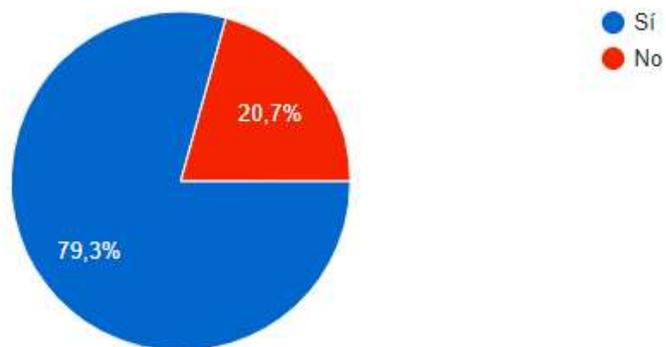


Figura 3 Cumplimiento de requisitos de la prueba para mejor resolver. Fuente: Propia.

Interpretación individual. Con relación a si la prueba para mejor resolver cumple con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba, la mayoría de encuestados en un 79.3% consideran que sí cumple, mientras que el 20.7%

restante considera que no, a lo cual, se concluye en el aporte con la problemática de investigación, su idea base y el desarrollo de su análisis (ver Figura 3).

Pregunta 4

4) Al estar a criterio del juez el solicitar la prueba para mejor resolver, considera que puede ser:

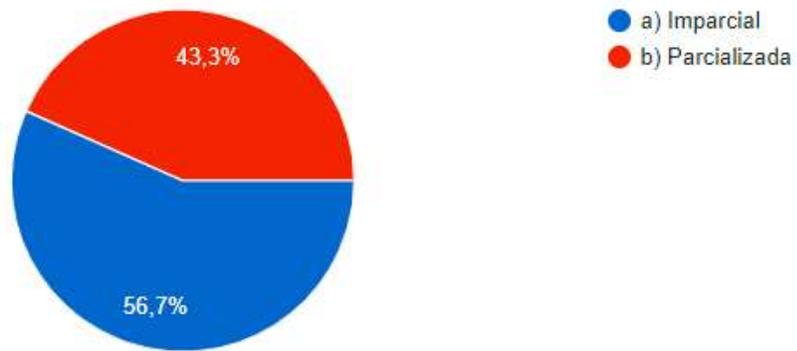


Figura 4 Criterio del juez para la prueba mejor resolver. Fuente: Propia.

Interpretación individual. En la percepción de los encuestados, un porcentaje del 56.7% considera que sigue siendo imparcial la solicitud de la prueba para mejor resolver aun cuando nazca del criterio del juez, y el 43.3% de los encuestados la consideran como parcializada, evidenciando un atributo crítico de la problemática que aquí se desarrolla y se pretende resolver (ver Figura 4).

Pregunta 5

5) ¿Es a su parecer adecuado que se ordene para mejor resolver, cualquier clase de medio probatorio?

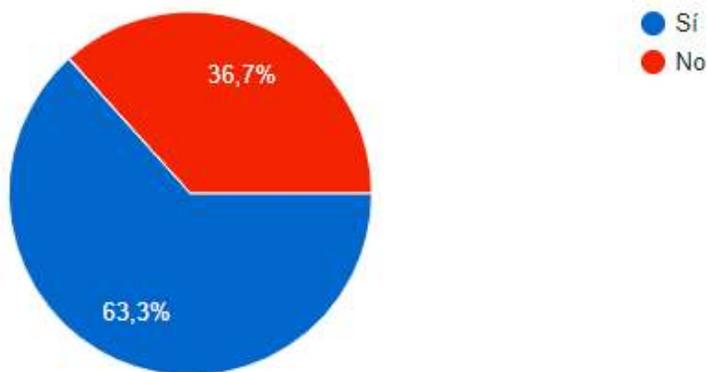


Figura 5 Aceptabilidad de uso de cualquier medio probatorio para la prueba mejor resolver. Fuente: Propia.

Interpretación individual. La mayoría de encuestados en un 63.3% están de acuerdo con que se ordene como prueba para mejor resolver cualquier clase de medio probatorio y un 36.7% considera que no se proceda de esa manera, por lo tanto, se tiene como conclusión el aporte con otro indicador de la problemática que es precisamente los límites de la prueba para mejor resolver (ver Figura 5).

Pregunta 6

6) ¿Considera pertinente que se establezca un protocolo respecto a las pruebas que se pueden ordenar para mejor resolver?

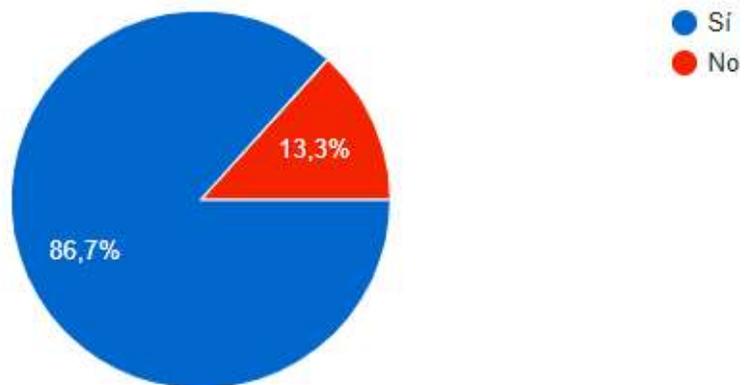


Figura 6 Protocolo para ordenar la prueba mejor resolver. Fuente: Propia.

Interpretación individual. Respecto a la pertinencia de establecer un protocolo respecto a las pruebas que se puedan ordenar para mejor resolver, los encuestados en un 86.7% constituyéndose en la mayoría absoluta consideran que sí, y un 13.3% que no es pertinente, de esta manera se apunta un indicador a desarrollar en el análisis dentro de la presente (ver Figura 6).

Pregunta 7

7) ¿Es a su parecer necesario reformar el Código Orgánico General de Procesos a fin de que se regule de forma más compleja y sistemática la institución jurídica de la prueba para mejor resolver?

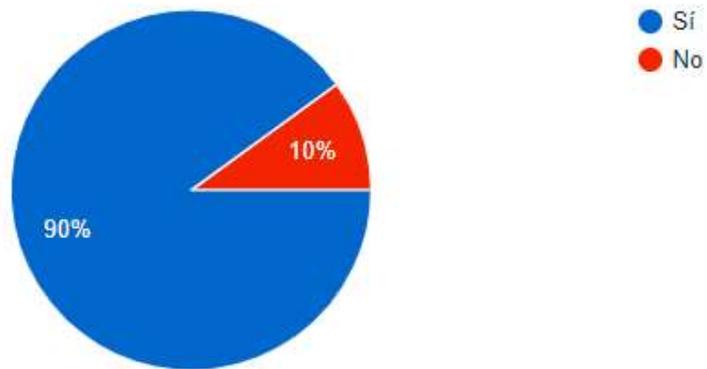


Figura 7 Reformación del Código General de Procesos para la prueba para mejor resolver. Fuente: Propia.

Interpretación individual. Un 90% de los encuestados consideran necesario realizar una reforma al Código Orgánico General de Procesos, a fin de que se regule de forma más compleja y sistemática la institución jurídica de la prueba para mejor resolver y un 10% restante no lo consideran necesario, es este otro punto a ser tratado como parte del análisis de estos resultados (ver Figura 7).

4.2. Resultados obtenidos de la aplicación de la entrevista

Aplicada que fue la entrevista a los servidores públicos de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, obteniendo las siguientes respuestas:

Entrevista 1

1) ¿Cómo describiría la relevancia de la prueba para mejor resolver en relación con otros medios probatorios y su incidencia en la decisión judicial?

Este medio probatorio es decisivo en un proceso judicial, ya que cuando existe duda, falta de certeza absoluta, o resta aun el convencimiento del juzgador para resolver una causa, la práctica de esta prueba puede incidir en la resolución favorable o no de la causa a favor de alguna de las partes, de forma motivada llegando a la clarificación de la controversia.

2) ¿Sírvase explicar si la prueba para mejor resolver cumple con los requisitos utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba?

En efecto, esta prueba cumple con los requisitos legales para la procedencia y valoración de la prueba, es una prueba de cierta manera emergente que complementa el resto de los medios probatorios presentados y el proceso seguido para resolver.

3) Respecto al principio de imparcialidad, ¿cuál es su punto de vista sobre la prueba para mejor resolver y el hecho de que sea solicitada en virtud de la sana crítica del juzgador?

La sana crítica del Juez constituye un ejercicio importante dentro de la resolución de las causas, pues el juzgador más allá de aplicar la normativa vigente e interpretarla y valorar lo actuado y vertido en el proceso, ha de analizar con razonamiento y lógica todo lo que se le presenta dentro de la sustanciación de la causa y de esta manera dar luz a una decisión firme y crítica, en apego de la norma y lo evidenciado.

4) ¿Qué medios probatorios considera procedente sean solicitados como prueba para mejor resolver y que medios probatorios no lo serían?

Los medios probatorios que por lo general se solicitan son: las pruebas testimoniales y documentales, sin embargo, es posible revisar o practicar cualquier medio probatorio, no se podría indicar exactamente qué medio probatorio sería procedente sea practicado como prueba para mejor resolver.

5) ¿Cuál es su percepción de la forma en la que está establecida la prueba para mejor resolver en el Código Orgánico General de Procesos?

Es bastante general la normativa vigente al respecto, no hace mayores precisiones y en ese ámbito, es donde entra la sana crítica del juez, para aplicarla de la mejor manera y solicitarla cuando verdaderamente sea así necesario.

6) ¿Qué podría recomendar para garantizar la calidad de la prueba para mejor resolver y su adecuada aplicación en el proceso judicial?

Al ser un medio relevante en muchas causas para llegar a la mejor resolución para las partes, conviene que la prueba para mejor resolver sea tomada con la excepcionalidad del caso y a la vez no se limite su uso cuando en efecto sea requerida, y además se especifique de mejor manera su aplicación y procedencia.

Entrevista 2

1) ¿Cómo describiría la relevancia de la prueba para mejor resolver en relación con otros medios probatorios y su incidencia en la decisión judicial?

Si, podría definirla como relevante, pues independientemente de la cantidad y calidad de pruebas que se hayan practicado en el proceso, la prueba para mejor resolver viene a dilucidar o clarificar la causa para su resolución o es esa precisamente su finalidad, por tanto, es importantísima a la hora de resolver.

2) ¿Sírbase explicar si la prueba para mejor resolver cumple con los requisitos utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba?

Como cualquier otro medio probatorio, e independientemente de quien la solicita, la prueba para mejor resolver debe cumplir y justificar su procedencia legal, puesto que no corresponde a una discrecional, sino más bien a una necesidad y acorde a la causa en la que se la requiera ha de verificarse su legalidad.

3) Respecto al principio de imparcialidad, ¿cuál es su punto de vista sobre la prueba para mejor resolver y el hecho de que sea solicitada en virtud de la sana crítica del juzgador?

No pienso que se pueda llegar a confundir con la parcialidad, la sana crítica del juez y es que es un proceder necesario para la resolución de la causa, el análisis y razonamiento del juez acorde a lo actuado, la normativa vigente y su criterio motivado, entonces es precisamente el juez quien analizado que ha sido el proceso y si encuentra un vacío o una duda que requiera ser probada solicitar efectivamente la prueba para mejor resolver.

4) ¿Qué medios probatorios considera procedente sean solicitados como prueba para mejor resolver y qué medios probatorios no lo serían?

Pueden ser solicitados como prueba para mejor resolver, los medios que afines y compatibles con el proceso, actuación y la causa, puedan evidenciar o clarificar la verdad de los hechos y pretensiones vertidos en la controversia, no existe una limitante expresa al respecto, de mi criterio yo considero que podrían ser todos los medios probatorios, siempre y cuando se proceda legalmente con su práctica.

5) ¿Cuál es su percepción de la forma en la que está establecida la prueba para mejor resolver en el Código Orgánico General de Procesos?

Es un artículo corto en realidad para un medio probatorio tan relevante, sin embargo, señala algunas particularidades clave, así, le da el carácter excepcional a la práctica de esta prueba y a la justificación que se debe hacer de que en efecto es necesaria, por lo tanto, yo considero que de cierta forma la normativa es clara, pero podría serlo aún más y dar luces de su aplicación excepcional estrictamente.

6) ¿Qué podría recomendar para garantizar la calidad de la prueba para mejor resolver y su adecuada aplicación en el proceso judicial?

Conforme a lo que establece la norma y la relevancia de este medio probatorio, es pertinente que siempre se la solicite y ordene de forma excepcional y suficientemente motiva, para que en efecto se cumpla con la objetividad que tiene este elemento de prueba.

Entrevista 3

1) ¿Cómo describiría la relevancia de la prueba para mejor resolver en relación a otros medios probatorios y su incidencia en la decisión judicial?

Es relevante, en virtud de que marca la diferencia entre la resolución adecuada de la causa y quizá un resolución anticipada y oscura, ya que es precisamente el juez quien la solicita para poder avalar una resolución contundente y adecuada al mejor beneficio de las partes.

2) ¿Sírvasse explicar si la prueba para mejor resolver cumple con los requisitos utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba?

Acorde a la necesidad de la causa el juzgador solicitará la práctica de un medio probatorio, mismo que no puede ser contrario a la ley y por tanto debe cumplir con estos requisitos de procedencia y podría decirse que si es cumplido este proceso.

3) Respecto al principio de imparcialidad, ¿cuál es su punto de vista sobre la prueba para mejor resolver y el hecho de que sea solicitada en virtud de la sana crítica del juzgador?

La imparcialidad es un principio elemental de una adecuada administración de justicia y no considero que se vea comprometido por la práctica de la prueba para mejor resolver, menos aún en relación con la sana crítica pues un atributo del Juez para conseguir la resolución más adecuada a las pretensiones y actuaciones de la causa.

4) ¿Qué medios probatorios considera procedente sean solicitados como prueba para mejor resolver y qué medios probatorios no lo serían?

A mi criterio se debe precautelar la norma y su texto, de tal forma que no debería incluirse por ejemplo la declaración de parte, por el proceso que lleva la prueba testimonial y las limitantes establecidas legalmente para que el juez intervenga en

cuanto a estos medios probatorios, sin embargo, de lo cual, no existe disposición expresa que faculte o niegue la práctica de cierto medio probatorio como prueba para mejor resolver.

5) ¿Cuál es su percepción de la forma en la que está establecida la prueba para mejor resolver en el Código Orgánico General de Procesos?

Es de cierta forma específica al espíritu del medio probatorio como excepcional, sin embargo no hace mayores especificaciones al respecto de su procedencia y límites.

6) ¿Qué podría recomendar para garantizar la calidad de la prueba para mejor resolver y su adecuada aplicación en el proceso judicial?

Que se capacite más al respecto para unificar criterios y sea aplicada de forma excepcional acorde a cada causa; y, se aclare un poco mejor en la normativa vigente su procedencia y excepciones.

Entrevista 4

1) ¿Cómo describiría la relevancia de la prueba para mejor resolver en relación con otros medios probatorios y su incidencia en la decisión judicial?

La prueba para mejor resolver y como su nombre mismo lo manifiesta, tiene gran trascendencia en la decisión del juez y por lo tanto es relevante, no podría decirse que, más que otros medios pues es complementaria.

2) ¿Sírvasse explicar si la prueba para mejor resolver cumple con los requisitos utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba?

Ha de cumplir con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia cualquier medio probatorio para que sea válido y tomado en cuenta para la resolución de la causa y no hay excepción para la prueba para mejor resolver.

3) Respecto al principio de imparcialidad, ¿cuál es su punto de vista sobre la prueba para mejor resolver y el hecho de que sea solicitada en virtud de la sana crítica del juzgador?

El hecho de que sea solicitada por el Juez, no quiere decir que el mismo se parcialice a favor de una de las partes, sino que, por el contrario, en el afán de resolver, el juzgador empleando la sana crítica considere que es requerida para la resolución de la causa en virtud de lo actuado, de las pretensiones y del complemento probatorio para alcanzar la certeza absoluta.

4) ¿Qué medios probatorios considera procedente sean solicitados como prueba para mejor resolver y qué medios probatorios no lo serían?

Considero que eso se atribuye a cada caso particular, lo actuado y lo que se requiere para llegar a la luz de resolver, pudiendo ser cualquier medio probatorio que cumpla con el proceso legal establecido.

5) ¿Cuál es su percepción de la forma en la que está establecida la prueba para mejor resolver en el Código Orgánico General de Procesos?

Se define adecuadamente la naturaleza de este medio probatorio, sin embargo, quizá es pertinente se aclaren ciertos puntos en torno a su aplicación y sus restricciones jurídicas.

6) ¿Qué podría recomendar para garantizar la calidad de la prueba para mejor resolver y su adecuada aplicación en el proceso judicial?

A mi parecer es recomendable que se precise de mejor manera respecto a la prueba para mejor resolver los casos en los que procede y los que no de acuerdo a la excepcionalidad de su aplicación.

ENTREVISTA 5

1) ¿Cómo describiría la relevancia de la prueba para mejor resolver en relación con otros medios probatorios y su incidencia en la decisión judicial?

Cuando el juez a pesar de lo actuado dentro del proceso y a los medios probatorios practicados por las partes no llega al convencimiento absoluto, es imperante la necesidad de recurrir a la prueba para mejor resolver y así satisfacer la verdadera tutela.

2) ¿Sírvese explicar si la prueba para mejor resolver cumple con los requisitos utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba?

Debe cumplir con estos requisitos, pues de lo contrario aun cuando sea solicitada por el juez, no tendría validez y por ende no podría ser tenida en cuenta para la resolución de la causa.

3) Respecto al principio de imparcialidad, ¿cuál es su punto de vista sobre la prueba para mejor resolver y el hecho de que sea solicitada en virtud de la sana crítica del juzgador?

La sana crítica del juez es un ejercicio necesario para la resolución de una causa, lejos está de ser considerada una discrecional o evidenciar parcialización del juzgador, pues su obligación es la de resolver en torno a todo lo vertido en el proceso judicial, y para ello puede ser necesario practicar la prueba para mejor resolver que sustentada por el juez en efecto sea decisiva.

4) ¿Qué medios probatorios considera procedente sean solicitados como prueba para mejor resolver y qué medios probatorios no lo serían?

Al no existir norma expresa al respecto, todos los medios probatorios son procedentes de ser solicitados como prueba para mejor resolver.

5) ¿Cuál es su percepción de la forma en la que está establecida la prueba para mejor resolver en el Código Orgánico General de Procesos?

Es muy sencilla, pero alcanza a percibirse la naturaleza y concepto que persigue, como excepcional y complementaria.

6) ¿Qué podría recomendar para garantizar la calidad de la prueba para mejor resolver y su adecuada aplicación en el proceso judicial?

Es necesario ampliar un poco más lo establecido en la norma para resaltar su carácter excepcional de aplicación y su legalidad conforme sucede con los demás medios probatorios, adicional a lo cual se debe tener en cuenta para ciertos casos y medios, lo cual se plasmaría en una reforma normativa.

4.3 Análisis de Aplicación de la Prueba de Oficio en la Unidad Judicial Civil del Cantón Ibarra.

De acuerdo con lo analizado en esta investigación, se puede notar que los jueces que se oponen a la prueba para mejor resolver se quedaron “pegados al pasado”, con un pensamiento y actitud autoritaria, que da a la ley un carácter de norma omnímoda que está sobre la Constitución en un exagerado positivismo que no rige en nuestro ordenamiento jurídico, lo que puede dar como consecuencia que las y los juzgadores tienen el carácter de meros espectadores.

El jurista Simbaña afirma que:

“las juezas y jueces se les ha encomendado un papel relevante en el juicio, especialmente con la prueba para mejor resolver, porque el juez es, igualmente, un ser humano que no puede mantenerse distante de la real necesidad de las partes y del objetivo mayor del proceso que es la búsqueda de la justicia y de la verdad real, que tiene directa relación con la obligación del Estado de la tutela judicial efectiva de los derechos de los litigantes mediante una justicia, valga la redundancia, efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, no quedando ninguna de las partes en la indefensión, destacando que esta tutela judicial tiene como objeto preservar las relaciones sociales, evitando situaciones donde las partes procuren hacerse justicia por sus propias manos, lo que faculta a la jueza o juez para determinar la realización de las pruebas que juzgue necesarias para la instrucción del proceso”. (Simbaña, 2019)

Sentencia pronunciada por el Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del Cantón Ibarra, en causa 2018 -00976

La causa N° 2018-00976, en la que se ordenó como prueba para mejor resolver el nombramiento de un perito grafológico a fin que se estableciera la verdad de la firma estampada en una letra de cambio, recayendo esta pericia en el abogado Giovanni Álvarez Piña, perito en documentología de la Policía Nacional, quien debía periciar la firma del demandado, pero el perito no sustentó su informe debido a su ausencia, y sin que el juzgador hiciera caso omiso al informe escrito que se ha presentado en su oportunidad y que se encuentra agregado al expediente, observó que la firma impresa en la letra de cambio no pertenecía a la autoría del demandado, disponiendo en su sentencia remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado a fin de que se realicen las investigaciones necesarias y se determinen las responsabilidades correspondientes, lo que implicó que la acción de cobro no procedía en razón de no ser una obligación ejecutiva por disconformidad de firma (Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra, N°. Proceso 10333-2018-00976, 2019).

La prueba para mejor resolver establecida en la sentencia fue determinante, pero desde el punto de vista formal, no se dio cumplimiento al Art. 168 del COGEP porque no consta expresamente en autos, constancia de las razones de derecho de la decisión de aplicar esta prueba de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas; es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 21)

Sentencia de apelación de alimentos pronunciada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en causa N° 10333-2018-00412

Dentro del cuaderno procesal oficio N.- 204-2018-UJMC-I-RF, dirigido al jefe de la Unidad de Criminalística de la Policía Judicial de Imbabura, el juez ordena de forma oral prueba de oficio donde se ordena lo siguiente:

Que se realice un examen grafológico pericial sobre la firma y la rúbrica del Señor Luis Días, que consta en la letra de cambio materia de la presente causa; por lo que se deberá contar con uno de los peritos grafológicos de la Unidad de Criminalística de la Policía Nacional, para lo cual oficiase a la indicada Unidad de Criminalística de la Policía Judicial de Imbabura, a fin de que se proporcione el nombre del perito quien deberá posesionarse de su cargo y su informe

respectivo dentro del término de diez días, una vez posesionado (Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra, Nro. Proceso 10333-2021-00412, 2021b).

En esta causa no existe una resolución o providencia debidamente motivada en la cual el juzgador indique su argumentación respecto a la lógica, comprensibilidad y razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso concreto en la cual se debe fundamentar respetando los principios constitucionales en este caso el debido proceso.

Como se puede ver estos casos son ejemplos claros donde no se está cumpliendo con lo que manifiesta el art. 76 literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, transgrediendo el derecho a la legítima defensa de cada una de las partes.

Sentencia pronunciada por el juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del Cantón Ibarra, en causa 2018 – 01111

Por otro lado, el suscrito juzgador en aplicación de lo que previene el Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos, ordena como prueba de oficio el nombramiento, de acuerdo con lo generado en el sistema del perito John Flores Cuvina para que realice un examen documentológico respecto de si en las dos letras de cambio por los valores de USD. 8.170,00, cada una, existe una adulteración por agregado. El nombramiento del perito nace como consecuencia de la duda generada sobre los cambiales y por las alegaciones sin prueba de la parte demandada al determinar que las mismas existe una falsedad en cuanto al número 8 de las dos letras de cambio. Es de anotar que la prueba de oficio se encuentra dentro del actual poder-deber del juzgador, si bien es cierto existe en concepto privatista del proceso civil que obligaba a la pasividad del juzgador en un modelo positivista, pero actualmente el juzgador ya no es boca de la ley, sino los juzgadores aplican directamente la constitución (Ávila, 2011, p. 64). Si bien es cierto que las partes en el proceso civil buscan su propio interés, no es menos cierto que ésta no es una actividad privada de ellas, sino principalmente una actividad del Estado, por ello, no se debe confundir el interés de las partes con el interés del Estado que siempre será el de cumplir y satisfacer el proceso buscando la verdad de los hechos propuestos.

En cuanto a los hechos expuestos en el proceso Gozáñique indica que: no es posible esperar que los hechos sean alegados por las partes ya que se seguiría en un proceso bajo el principio dispositivo narra mihi factum, dabo tibi ius, para ello es posible que en las audiencias los juzgadores apliquen los principios de oralidad e inmediatez que muy a parte de los otros que regían en el sistema escriturario da la posibilidad al juzgador, primero de seguir con un principio que rige el sistema y segundo, observar directamente los hechos que se van desarrollando en la audiencia, esto con el fin de alcanzar la verdad y poder dictar una sentencia útil y efectiva. A esto se refiere el activismo judicial, corriente de pensamiento que propone un modelo de juez diferente, comprometido con la realidad del caso del justiciable que sepa tomar en cuenta las circunstancias cuando ellas no encajan en un molde (Racimo, 2017, p. 1)

Por otro lado, en el contexto procesal contemporáneo se resalta que el juicio civil no es una exhibición de destrezas y acrobacias jurídicas, sino los juzgadores no deben olvidar que el objeto de los procedimientos es la efectivización de los derechos comprometidos sobre el fondo del asunto, por lo que la aplicación de la norma (Art. 168 COGEP) debe ser de tal forma que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal así como se debe evitar la pérdida de derecho de fondo por la aplicación de normas de derecho procesales extremadamente formales, por otro lado, la oportunidad para disponerlas no podrá ser (294.7 COGEP) sino en la fase correspondiente. Finalmente, bajo el principio de activismo jurídico ningún juzgador puede eludir ejercer el poder-deber de obtener la verdad de los hechos litigiosos, en la medida que

le sea posible, pues ella constituye el presupuesto esencial de la justicia (Masciotra, 2015, p. 281)

Siguiendo la tendencia moderna que acuerda al magistrado mayores facultades [...] estas facultades deben contemplarse como deberes [...] el magistrado tiene poderes suficientes como para procurar el esclarecimiento de la verdad, cuando ella se oculta detrás de la argucia, la deslealtad o el fraude de un litigante [...] Las leyes del debate judicial no son solo las de la habilidad, sino también las de la lealtad, la probidad, el respeto a la justicia [...] hay cada día una tendencia más acusada, aún en los países de estructura liberal democrática, a permitir la iniciativa de oficio en todos aquellos casos en los cuales la voluntad privada no basta para ofrecer las garantías necesarias y señala el fracaso del individualismo en el campo del derecho procesal [...] el fin de todo proceso es la verdad real [...] que otorga facultades al juez para decretar de oficio las diligencias necesarias a la institución del proceso [...] no son las partes las que tienen interés en convencer al juez de la verdad de unos hechos, sino que es el propio juzgador el principal interesado en descubrir dicha verdad y formar su propio convencimiento [...]. De esta forma se califica la prueba y se establece los hechos para ordenar la prueba de oficio en esta causa, sin que con ella se determinen que se vulnera el principio de libertad de la prueba, sino por cuanto las pruebas en cuanto su contenido se ha observado que no se enfocan en absoluto a lo que se está litigando, y no conducen a los fines propuestos en la pretensión o no se ha manifestado claramente qué es lo que se va a probar con cada una de ellas. Y por otro lado, actuando bajo un activismo judicial, se ordena la prueba de oficio (Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra, N°. Proceso 10333-2019-011111, 2021). De esta manera se contribuye a la concentración y eficacia procesal de la prueba (Echandía, 2007, p. 125).

De acuerdo con lo analizado en este caso puedo concluir que, dentro de las garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución, las que conforman el debido proceso, en el numeral 7 el derecho a la defensa, donde se incluye un catálogo de principios, donde se debe motivar toda resolución que emane de los poderes públicos y en caso de no estar debidamente motivadas dichas resoluciones, serán consideradas nulas.

En cuanto a esta garantía, la Corte ha sostenido que: La motivación de las resoluciones o fallos es un mecanismo de aseguramiento. Después de analizar los casos anteriormente citados, es necesario concluir que no todos los jueces o juezas cumplen con el debido proceso, en los dos casos se puede notar la falencia del juzgador al no motivar, pues en la sentencia hace falta la argumentación para justificar la prueba solicitada. Mientras que en el tercer caso el juzgador ha realizado una fundamentación que tiene lógica, comprensibilidad y razonabilidad.

4.3.1 Análisis de Sentencias del Derecho Comparado

Sentencia de Casación de la Corte Suprema de la República de Chile, de 31/08/1970

La sentencia de casación de la Corte Suprema de la República de Chile publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales de Chile, Tomo 67, Sección 1ª, pág. 366, claramente resolvió que las diligencias probatorias para mejor resolver, constituyen una facultad de que pueden usar los tribunales cuando en los autos aparezca algún antecedente serio que permita esclarecer, por medio de alguna de esas medidas, el asunto sometido a su decisión, pero por tratarse de diligencias probatorias totalmente dependientes del arbitrio de los jueces que dictan la respectiva sentencia, no constituyen una diligencia esencial, no incurriéndose en vicio de casación, al desestimarse, por considerarlo innecesario, la petición que se traiga a la vista cierto expediente, Se trata según estableció el máximo tribunal de Chile, de una excepción al principio dispositivo cuyo objeto es establecer la más completa demostración de los hechos controvertidos, pero son facultativas para los sentenciadores y el tribunal no está obligado a su análisis en la sentencia, como ocurre con la prueba aportada por las partes (Corte Suprema de la República de Chile, 1970, Tomo 67, Sección 1a , p. 366)

El carácter de extraordinaria y facultativas por parte de los juzgadores, no es susceptible de recurso de casación, porque no son diligencias esenciales del juicio, sino que diligencias probatorias totalmente dependientes del arbitrio de los jueces que dictan la respectiva sentencia.

Sentencia dictada en Expediente 27.773/46.178-2016 por el 2° Juzgado Civil, Comercial y Minas de la Segunda Circunscripción Judicial de San Rafael, Provincia de Mendoza, República Argentina.

Se trató de un juicio civil ordinario caratulado “Pérez L. & Meza P. C/ Hospital Malargüe, Langton de Martínez y O.S.E.P.” [médica demandada] en la cual el juez de la causa resolvió suspender del llamamiento de autos para sentencia y requerir informe sobre los puntos de pericia médica, propuestos por las partes, al considerar que la causa involucraba el conocimiento de aspectos técnicos propios de la medicina que escapan al saber de los magistrados. La resolución fue consentida por la actora, la médica, O.S.E.P. y el hospital demandados, destacando que la causa tenía una antigüedad de 14 años y la actora debía probarlos hechos otorgándosele un plazo de 6 meses para ello, el que no fue cumplido, razón por la cual, como medida para mejor resolver el juez de la causa dispuso una prueba para mejor resolver consistente en una pericia médica, contra la cual se interpuso por una Compañía de Seguros un incidente de nulidad sustentado en que el juez no puede subsanar la negligencia de las partes, pero éste se rechazó sustentado en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza en la que claramente se ha resuelto que los jueces están facultados legalmente para disponer las medidas necesarias incluso de prueba para: 1) esclarecer la verdad de los hechos controvertidos; 2) mantener la igualdad de los litigantes; 3) propender a una más rápida y económica tramitación del proceso y 4) asegurar una decisión justa, razón por la cual son procedentes las “medidas para mejor resolver”, como se denomina esta prueba en la legislación argentina, las cuales revisten un carácter complementario con respecto a aquella carga de las partes, y su objetivo consiste en despejar las dudas con que tropieza el convencimiento del juez en aquellos supuestos en que la prueba producida por las partes no sea lo suficientemente esclarecedora, ordenándose esta medida fundadamente, dentro de los límites de razonabilidad y teniendo en cuenta la no afectación del derecho de defensa de ambas partes. (Segunda Circunscripción Judicial, San Rafael, Provincia de Mendoza, Argentina, 2016)

4.4. Análisis de resultados

De las técnicas de recolección de datos aplicadas es decir la encuesta, que fue aplicada a profesionales del derecho abogados que ejercen su profesión dentro del cantón Ibarra, registrados en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura y la entrevista aplicada a jueces y secretarios de la Unidad Judicial Civil del Cantón Ibarra,

como conocedores del objeto central de la problemática aquí evidenciada, se llegan a validar las principales ideas en torno a los elementos de la prueba para mejor resolver y su relevancia; la imparcialidad y sana crítica del juez para su solicitud y práctica, los medios probatorios admisibles como prueba para mejor resolver; la legalidad y cumplimiento de requisitos por parte de la prueba para mejor resolver, y la reforma a la normativa vigente para la mejor aplicación de este medio probatorio.

La prueba es el elemento válido que demuestra los hechos objeto de controversia y aporta al pleno convencimiento del juzgador para la resolución, y en la circunstancia en la cual no se alcance la convicción absoluta, por falta de medios probatorios, o carente calidad de su aporte, procede la aplicación de la prueba para mejor resolver vista como el complemento y atributo exclusivo de convicción para resolver.

4.5 Propuesta

Después del análisis comparado pudo concluirse que las normas del Código Orgánico General de Procesos, son insuficientes; en primer lugar porque si bien las normas del Código Procesal Civil para Iberoamérica no determinan, taxativamente, qué medidas pueden aplicarse, pero que se encuentran en su misma normativa, contemplan, expresamente, el principio de inexcusabilidad, en el cual las juezas y jueces están obligados a dictar sentencia aún en caso de oscuridad, insuficiencia o vacío de la ley, rigiendo en el Ecuador, en forma general el Art. 172 de la Constitución de la República, que en su inciso 3° responsabiliza a las partes del perjuicio que causen las juezas y jueces por retardo,

negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, norma que no es tan específica como las disposiciones que consagran, en el derecho comparado el principio de inexcusabilidad.

Si se analiza el texto de la normativa se tiene para considerar sus principales atributos, así, se determina que, la prueba de oficio debe disponerse “excepcionalmente”, lo cual puede llegarse a ver hasta cierto punto como obvio, atendiendo a la afirmación de que un juez no debería actuar como un investigador de los hechos puestos a su conocimiento, y que de forma consecuente la prueba de oficio no debe ser la regla general, sino en apego al análisis profundo de cada caso en particular, siempre teniendo en cuenta el carácter residual de su intervención.

El otro criterio a considerar es que el juez debe “dejar expresa constancia de las razones de su decisión”, es decir, el juez debe fundamentar y motivar las razones que lo llevan a requerir la prueba de oficio, considerado que ha sido lo vertido en el proceso y las pruebas actuadas, cumpliendo con el mandato constitucional de que, toda decisión judicial debe ser motivada, por lo que si bien es una consideración algo obvia no es de aplicación exclusiva para este medio probatorio.

Otra consideración es la falta de especificación respecto a qué medios pueden ser practicados como prueba para mejor resolver, y al respecto el criterio no vinculante de la Corte Nacional de Justicia, en respuesta a la consulta respecto a la prueba para mejor resolver, de si, ¿puede ser toda aquella establecida en la ley, sin excepción, inclusive una declaración de parte, (Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, 2019) hace el siguiente análisis:

Las y los juzgadores están facultados para ordenar la práctica de pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos; pero deberá justificar las razones por las que dispone se realice determinada prueba, por tanto, la providencia debe estar debidamente motivada, cumpliendo con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba que se disponga. No existe limitación en cuanto a las pruebas que se puedan ordenar, incluso la declaración de parte, sin embargo, es necesario señalar que, en cuanto a la prueba testimonial, la o el juzgador solo está facultado para pedir cualquier aclaración sobre algún punto de la declaración y no ordenar declaración de testigos.

Como se aprecia, se tiene en cuenta la limitación del juzgador respecto a la prueba testimonial, es decir su facultad de pedir una aclaración y no una declaración, la ley para ello es clara y concluye al respecto la Corte Nacional de Justicia, y es un criterio también vertido por los entrevistados, que:

La prueba de oficio que puede ordenar la o el juzgador debe estar debidamente justificada en cuanto a su pertinencia y utilidad; además la ley no limita qué tipo de pruebas pueden o no ordenarse; pero en lo que se refiere a la declaración de testigos o la declaración de parte, la o el juzgador puede realizar en la misma diligencia las preguntas que estime pertinentes al declarante para aclarar los hechos. (Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, 2019, p. 2)

Más allá de los criterios de excepcionalidad y racionamiento de la prueba para mejor resolver, la normativa es bastante general y deja abierta la posibilidad a posibles

actos discrecionales así como no define la pertinencia de los medios admisibles para tal fin, aun cuando existe en la norma puntuales lineamientos respecto a la prueba en general y a cada forma establecida, por lo que se requiere que la norma sea más específica, como primera conclusión y recomendación en torno a reformar el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015), siendo lo conveniente en virtud de los resultados obtenidos y el análisis de la normativa y doctrina al tanto, el siguiente texto:

Art. 168.- La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y de forma motivada dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. En los siguientes casos, siempre y cuando:

- a) Cumplan con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia.
- b) Se refieran a las pruebas mencionadas dentro del proceso o en cualquier acto procesal provisto por las partes.
- c) Sean requeridas para clarificar o verificar los hechos respecto de los cuales exista falta de pruebas o pruebas contrapuestas.
- d) Se sujeten al principio de contradicción de las partes.

Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días.

Esto permitirá limitar su aplicación, de tal manera que se prevengan posibles parcializaciones que vayan en contra de la objetividad, imparcialidad y motivación propias de la administración de justicia, y el debido proceso, haciendo de este medio

un recurso en realidad excepcional y plenamente justificado en cuanto a su necesidad y desvirtuar otra alternativa.

Cabe puntualizar conforme a lo desarrollado y analizado, que, no puede ser usada la prueba para mejor resolver para cubrir alguna negligencia probatoria de quienes les corresponde la carga de la prueba, esto es las partes, ya que en este caso si se estuviese comprometiendo la imparcialidad del juzgador, salvo casos excepcionales como en derecho de familia, pero de ninguna forma la prueba para mejor resolver reemplaza al proceso legítimo de interacción probatoria de las partes, es complementario como ya se había expuesto y excepcional por naturaleza.

Para el criterio de algunos juristas y de las respuestas obtenidas en la aplicación de las técnicas de recolección de datos, no podrían disponerse como pruebas para mejor resolver y en concordancia con lo que establece la normativa vigente, declaración de parte, testigo nuevo, juramento decisorio y/o deferido, acorde a la facultad aclaratoria del juez antes ya referido, de tal forma que no es tan amplio su espectro de aplicación como se puede creer.

Es posible concluir indicando que, la prueba para mejor resolver debe ser ordenada por el juez, una vez que se llegue a la instancia pertinente y luego de que ya todas las pruebas han sido practicadas, no puede ser requerida antes. Asegurando así que el juez la solicite luego de analizar el desarrollo de la actividad probatoria; y, sí, a pesar del curso que llevo el procedimiento legítimo el juez mantiene sus dudas respecto de los hechos alegados por las partes y que sirvieron para fijar los puntos del debate bases del proceso.

4.6. Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de Investigación

Dentro de la presente investigación se tuvo como objetivo general, el determinar lo que debe entenderse como prueba para mejor resolver según el nuevo sistema procesal establecido en el Código Orgánico General de Procesos, a lo cual se ha realizado el precedente análisis en virtud de los resultados obtenidos de la aplicación de las técnicas e instrumentos aquí definidos de recolección de datos, en relación a cada uno de los indicadores definidos en torno a su causalidad y consecuencias jurídicas.

De la misma manera, y en virtud de alcanzar el objetivo general, se planteó contextualizar en doctrina y normativa vigente los principales elementos de la problemática en torno a la prueba para mejor resolver y en virtud de ellos verificar si se cumplen con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba, se tiene así, los referentes teóricos y un análisis crítico en torno a cada punto y su conducencia a un análisis final concluyente.

En referencia al objetivo consecuente de analizar las circunstancias en las que se dispone la prueba oficiosa y a fin de alcanzar también el objetivo precedente, se aplicaron las técnicas e instrumentos correspondientes a la entrevista y la encuesta, cuyos resultados apuntan el proceder al tanto de la prueba para mejor resolver y sus falencias, identificándose como principales, la norma demasiado amplia, la falta de límites y especificaciones para su procedencia sin que ello represente discrecional o parcialidad del juzgador.

Con los resultados obtenidos y adecuado al objetivo de proponer una reforma al artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos en el que se regule de forma más compleja y sistemática la institución jurídica de la prueba para mejor resolver, en efecto se plantea una recomendación en torno al texto que debería presentar este artículo, en el que se definen los casos de procedencia y circunstancias excepcionales que faculten la aplicación de este medio de prueba relevante.

Se desarrolló un estudio consolidado respecto a la prueba para mejor resolver y su aplicación, acorde a los requisitos principios y preceptos legales y a los derechos y garantías implícitos, así como la observación de cuestiones de duda o vacíos que se puedan apreciar en irregularidades o vulneraciones del debido proceso y la adecuada administración de justicia.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

En virtud del desarrollo del presente trabajo investigativo, es posible llegar a las siguientes conclusiones:

1. La normativa vigente establece con claridad y de forma general los requisitos y proceso de incorporación de la prueba de forma legal y su validación para la resolución de la causa y al tanto se pueden tener en cuenta ciertas consideraciones afines a la práctica de la prueba para mejor resolver, sin embargo, de forma exclusiva no hay mayores precisiones de los medios procedentes bajo esta modalidad, u otras circunstancias a considerar.
2. De las sentencias analizadas en los años 2018 se puede concluir lo siguiente:
Los jueces de la Unidad Judicial Civil del Cantón Ibarra, no cumplen con el test de motivación manifestado por la Corte Constitucional en cuanto al derecho a la motivación como una garantía básica del debido proceso y del derecho a la defensa ya que la nueva línea de pensamiento de la Corte Constitucional en cuanto a la motivación consiste en: a) Enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y, b) Explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho. c) Adicionalmente, en el caso de garantías jurisdiccionales, el o la administradora de justicia, deberá efectuar un análisis para verificar la real existencia o no de vulneración a los derechos constitucionales alegados. 3. A más del

cumplimiento de estos requisitos la Corte ha indicado que los fallos o resoluciones deben ser coherentes entre las premisas fácticas, las disposiciones aplicadas al caso concreto y a la conclusión; pronunciándose razonadamente sobre los argumentos relevantes expuestos como lo es la prueba para mejor resolver y los requisitos de utilidad conducencia y pertinencia.

3. La prueba para mejor resolver se ve, como un complemento probatorio y de convicción del juez que es requerida cuando existe una duda, o resta un indicio o atributo que complete la decisión tomada en la resolución de la causa, pero existen casos en que esta premisa no se da, como cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, cuando se trata de demostrar el hecho presumido, cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se puede decir que se anulan los requisitos utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba en la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra.
4. Se aprecia la falta de un solo criterio respecto a la aplicación de la prueba para mejor resolver ya que en la actualidad y con relación a la interpretación de la normativa vigente existen dos criterios: por una lado el que otorga al juez la potestad de ordenar la práctica de esta prueba constituye la posibilidad de llegar al fondo del asunto controvertido e igualmente impartir justicia, y por otro lado en contraposición quienes argumentan que esta figura jurídica se contrapone y vulnera el principio de contradicción de las partes ya que dentro del art. 168, no

se otorga un tiempo prudente dentro del cual puedan participar las partes y contraponer argumentos al juzgador.

5. Es discutible la constitucionalidad de la prueba para mejor resolver dictada en cada una de las audiencias preliminares de los procesos antes referidos, cuando ni siquiera se practican las pruebas para que el juez sepa si existe insuficiencia probatoria o contradicción de pruebas, para que a discrecionalidad pueda ordenar prueba de oficio, pues el margen de consideración de la escasez de medios probatorios, en lo posterior no se pueda interpretar que existe parcialidad del juzgador, eso a favor de la parte que no ofrece los suficientes medios probatorios o que mantiene una defensa deficiente, cuando la carga de la prueba pesa sobre quien demanda, el nivel de exigibilidad en la motivación de la resolución o en la audiencia preliminar para ordenar prueba de oficio debería ser será mayor al de otros momentos procesales, con la finalidad de que no se vea vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

RECOMENDACIONES

1. Al Estado a través de la Función Judicial, le corresponde la adecuada estructuración y prestación de servicios en atención a la normativa vigente y el servicio a la ciudadanía como misión, para ello es conveniente la articulación de un proceder amplio y general, sin descuidar los detalles procesales pertinentes, así como destinar los recursos que así lo faculten.
2. A la administración de justicia y su estructura orgánica, se recomiendan procesos oportunos de capacitación a los administradores de justicia, así como participaciones que permitan unificar criterios, cuando la normativa es amplia u oscura y se aplican varios criterios distintos generando una pluralidad que puede recaer en ilegalidad.
3. A la Función Legislativa, y en garantía del derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, adaptar la normativa a las necesidades de la sociedad, en atención además al principio de progresividad se tomen las medidas necesarias a fin de contar con instrumentos óptimos y aplicables de forma eficaz y eficiente.
4. A los profesionales del derecho, estudiosos de la materia y sociedad en general interesarse por conocer la normativa vigente y sus derechos, a fin de requerir,

cuestionar y contribuir con los procesos establecidos para satisfacción de sus derechos, participar activamente de la estructura normativa y de aplicación de los preceptos tendientes a su servicio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, A. (2007). *La imparcialidad judicial y la prueba oficiosa* (Ediar (ed.); 1st ed.).
- Álvarez, P., & Navarrete, C. (2016). La prueba de oficio en el COGEP. [Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. In *Consortio de Bibliotecas Universitarias del Ecuador*. <https://www.bibliotecasdeecuador.com/Record/ir-:3317-7110/Description#tabnav>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General De Procesos [COGEP]. *Asamblea Nacional, Última modificación: 04-jul.2017*, 1–267.
- Azari, R. (2008). *Prueba ilícita y prueba científica* (R. Culzoni (ed.)).
- Azula, J. (2007). *Manual de Derecho Probatorio: Vol. VI* (Editorial Temis (ed.); Cuarta edi). <https://libreriatemis.com/product/manual-de-derecho-procesal-tomo-vi/>
- Barrientos, J. (2017). *Sistemas de valoración de la prueba*.
- Benalcázar, J. (2007). *Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano*. Fundación Andrade & Asociados, Fondo Editorial.
- Benites, G. (2019). La actuación judicial respecto al ofrecimiento de medios. In *Lexus* (Vol. 4, Issue None).
- Blanco, J. (1994). *Sistema Dispositivo y Prueba de Oficio en el Procedimiento Civil* (Ediciones).
- Bonnier, E. (1913). *Tratado teórico y práctico de las pruebas en derecho civil y en derecho penal*. OLEJNIK.
- Briseño, H. (2005). *Derecho procesal* (Sergio Gerardo). Oxford University Press.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso*. ARA Editores.

- Cabrera, G. (2012). *Derecho Probatorio* (Vadell Her).
- Carocca, A. (2007). *Recuperación de la importancia de la prueba en un modelo procesal civil oral*. Editorial Jurídica Chile.
- Chumi, A. (2017). *El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa*.
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5633>
- Código de Procedimiento Civil, (2007).
<http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/C%F3digo de Procedimiento Civil.pdf>
- Registro Oficial 167, (2005).
- Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, (1988).
https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/sp_ury-int-text-cgeneralp.pdf
- Código Orgánico Administrativo, (2017).
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. www.lexis.com.ec
- Código Procesal Civil Modelo para Iberoamerica, (1988).
- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba , (2021). https://leyesar.com/codigo_procesal_civil_y_comercial_cordoba.htm
- Consejo Judicatura. (2011). *Resolución No. 088-2011. 16(22)*.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial No. 449*.
www.corteconstitucional.gob.ec
- Córdoba, E. (2019). *Limitaciones Del Sistema Legal Y De Libre Valoración Probatoria Para Obtener La Verdad Procesal*. 2–69.
- Correa, D. (2018). *La prueba para mejor resolver y el principio de imparcialidad judicial en la Legislación Civil Ecuatoriana, año 2016* [Quito: UCE].

<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/15304>

Dorantes, L. (2005). *Teoría del Proceso (10ª ed.)*. Editorial Porrúa.

Echandia, D. (1970). *Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I*, 1–1540.

https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf

Echandía, D. (2007). *Estudios de Derecho Procesal*.

Fix-Zamudio, H. (2003). Orden y valoración de las pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Memoria Del Seminario “El Sistema Interamericano de Protección de Los Derechos Humanos En El Umbral Del Siglo XXI”, Vol. 1*, 197–215.

Flores, M. (2018). *Alcance de la Libertad Probatoria en el Sistema Oral por audiencias reonocido en el Código Orgánico General de Procesos*.

Garberí, J. (2009). *Constitución y Derecho Procesal: los fundamentos constitucionales del Derecho Procesal*. Civitas.

Gobierno Nacional de Argentina. (1981). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#2>

Gobierno Nacional de México. (1932). *Código Federal de Procedimientos Civiles de México*. <https://mexico.justia.com/federales/leyes/codigo-federal-de-procedimientos-civiles/>

González, D. (2019). *Ensayos sobre prueba, causalidad y acción* (Temis (ed.)). https://books.google.com.ec/books?id=m6HNDwAAQBAJ&pg=PT36&lpg=PT36&dq=En+el+extremo+inicial+de+la+cadena+encontramos+la+información+obtenida+directamente+a+partir+de+las+pruebas+practicadas&source=bl&ots=k9Z4y6aRdH&sig=ACfU3U0jWWdOon2gI4Vzjhp_JrOKgVdVCw&h

López, P. (2018). *La prueba para mejor resolver, conflicto con los principios y derechos previstos en la Constitución de la Republica del 2008*.

<http://dspace.utpl.edu.ec/handle/20.500.11962/21931>

- Martínez, A. (2005). *Filosofía jurídica de la prueba* (Porrua (ed.); 2da ed.).
- Masciotra. (2015). REVISTA DE DERECHO PROCESAL. *REVISTA DE DERECHO PROCESAL*, 281.
- Melendo, S. (1979). *La Prueba de los grandes temas del Derecho Probatorio* (I). EJEA.
- Montero, J. (2007). *La prueba en el proceso civil 5a ed.* (Thomas Civ). Aranzadi.
- Morán, R. (2008). *Derecho Procesal Civil Práctico* (Murillo (ed.)).
- Morán, R. (2012). *El Código Orgánico de la Función Judicial y su incidencia en el Procesalismo Civil*. Edilex S.A.
- Nieva, J. (2010). *El hecho y el Derecho en la casación penal*.
https://scholar.google.com/citations?view_op=view_citation&hl=es&user=h5pAGnAAAAAJ&citation_for_view=h5pAGnAAAAAJ:YOwf2qJgpHMC
- Nieva, J., Beltrán, J., & Giannini, L. (2019). *Contra la carga de la prueba*.
<https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491236436.pdf>
- Obando, J. (1999). *Derecho Procesal Laboral (2ª ed.)*. Ediciones Tunvimor.
- Organización de los Estados Americanos. (2015). Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José). 1969, 1–14.
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Palacios, L. (2017). *Generalidades de Código Orgánico General de Procesos*.
- Pallares, E. (1997). *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa.
- Parra, J. (2009). *Manual de Derecho Probatorio*. (Editorial ABC (ed.)). Librería Ediciones del Profesional.

- Pico, E. (2018). La prueba para mejor resolver frente a los principios constitucionales de imparcialidad y celeridad procesal. *New England Journal of Medicine*, 372(2), 2499–2508.
<http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/7556065><http://www.pubmedcentral.nih.gov/articlerender.fcgi?artid=PMC394507><http://dx.doi.org/10.1016/j.jumpath.2017.05.005><https://doi.org/10.1007/s00401-018-1825-z><http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/27157931>
- Presidencia de la Corte Nacional de Justicia. (2019). *Criterio no vinculante*. 1–3.
- Priori, G. (2006). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo* (3ª ed.). ARA Editores.
- Racimo, F. (2017). Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés. *Revista Jurídica de La Universidad de San Andrés*.
- Ramírez, D. (2009). La oralidad y su relación con los poderes de instrucción que tiene el juez en proceso. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*.
- Rodas, X. (2013). *LAS PRUEBAS DE OFICIO Y SU INCIDENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y EN LA CALIDAD DE LA JUSTICIA EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL* [Universidad Católica de Santiago de Guayaquil].
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/2377/1/T-UCSG-POS-MDP-22.pdf>
- Simbaña, A. (2019). “Análisis de la prueba para mejor resolver y su incidencia en los principios constitucionales del debido proceso a partir de su vigencia en el COGEP” Su aplicación en la provincia de Imbabura en las materias Civil y Familia. <http://localhost:8080/xmlui/handle/123456789/3627>
- Tama, M. (2012). *Sinopsis gráfica de juicios y asuntos civiles*.
- Taruffo, M. (2008). *La Prueba, Artículos y Conferencias*. Editorial Metropolitana.
- Tinoco, M. (2012). *Algunas consideraciones en torno al concepto de idoneidad*,

posibilidad y exclusividad de la prueba en los procedimientos judiciales de naturaleza civil.

<https://sites.google.com/site/lasallius/algunasconsideracionesentornoalconcepto>

Sentencia del Tribunal Constitucional, (2015).

Troya, A. (2002). *Elementos de derecho procesal civil*.

Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra. (2019). N°.

Proceso 10333-2018-00976. 1, 1–14.

Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra. (2021a). N°.

Proceso 10333-2019-01111. 1, 1–18.

Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra. (2021b). Nro.

Proceso 10333-2021-00412. 1. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/proceso-civil-romano/proceso-civil-romano.htm>

Valarezo, A. (2015). *ANÁLISIS DEL SISTEMA PROBATORIO EN EL PROCESO CIVIL ECUATORIANO Y LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS*. 139.

Yin, R. (2014). *Case Study Design and methods* (pp. 52–56).